



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 625-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 089-2012-DFSAI/PAS/MI

EXPEDIENTE N° : 089-2012-DFSAI/PAS/MI
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.
UNIDAD MINERA : ARCATA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CAYARANI, PROVINCIA DE
CONDESUYOS, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. al haberse acreditado el incumplimiento de las Recomendaciones N° 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 13, 15 y 17 formuladas durante la supervisión regular del año 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arcata", conductas tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.*

Asimismo, se ordena a Compañía Minera Ares S.A.C. que, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con presentar los medios probatorios que acrediten la construcción de la cancha de volatilización a fin de garantizar el tratamiento de los suelos y materiales contaminados con hidrocarburos que se generan en la Unidad Minera "Arcata".

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Ares S.A.C. en el extremo referido al exceso de los Límites Máximos Permisibles del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control E-3A, correspondiente a la descarga proveniente de la planta de tratamiento de lodos activados obreros, debido a que el laboratorio ALS Perú S.A. no se encontraba acreditado para realizar el análisis de muestras de dicho parámetro.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA). Cabe señalar que si la presente resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 28 de octubre del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 17 de setiembre del 2010 la supervisora externa Consorcio Geosurvey Shesa Consulting – Clean Technology S.A.C. – Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2010 referida a Normas de Protección





y Conservación del Ambiente (en adelante, Supervisión Regular 2010) en las instalaciones de la Unidad Minera "Arcata" de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, Ares).

2. El 30 de noviembre del 2010 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA el Informe N° 006-2010-MA-SR/EP&S¹ correspondiente a la Supervisión Regular 2010 realizada en la Unidad Minera "Arcata" (en adelante, el Informe de Supervisión 2010).
3. A través del Memorándum N° 1473-2011-OEFA/DS², la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe N° 428-2011-OEFA/DS³ del 9 de agosto del 2011 así como el Informe de Supervisión 2010 para los fines correspondientes.
4. Mediante Carta N° 174-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de mayo del 2012 y notificada el 4 de mayo del 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Ares, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación⁴:

Cuadro N° 1: Imputaciones del presente procedimiento administrativo sancionador

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó entubar y bombear las fuentes de agua limpia encontradas en el interior de la mina, nivel 4400, zona Marion – Michell Sur, así como las de otros manantiales de agua limpia que pudieran existir en dicho sector, independientemente de los drenajes de mina, con la finalidad de reducir la cantidad de efluente minero.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó instalar el cerco perimétrico de la relavera N° 6, considerando la exclusión también de personas, animales menores y	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT



¹ Folios 1 al 366 del Expediente.

² Folios 367 y 368 del Expediente.

³ Folios 369 al 378 del Expediente.

⁴ Folios 380 al 384 del Expediente.



	mayores.			
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó mejorar el sistema de conducción de aguas de escorrentía del canal de coronación de la relavera N° 6 en su integridad, considerando lo siguiente: ingreso libre al canal de coronación, refacción y mantenimiento inmediato de la infraestructura existente y completar el canal en su totalidad hasta la entrega de agua adecuadamente al curso natural, considerando sedimentadores para la remoción de sólidos en suspensión, de tal modo de lograr la operatividad adecuada del canal de coronación y la reducción de los impactos al cuerpo receptor por sólidos en suspensión.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó implementar el sistema de contención de contingencias (derrames), con la finalidad de evitar impactos al medio natural.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó cumplir con la construcción de gaviones del depósito de desmontes "Mariana".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT





6	Incumplimiento de la Recomendación N° 9 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó culminar la construcción adecuada del sistema de subdrenajes, colección y tratamiento del depósito de desmontes "Mariana", previendo el inicio de la época de lluvias; asimismo, solicitar la autorización respectiva para la emisión del efluente a la autoridad competente.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
7	Incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó iniciar el cierre inmediato del botadero que opera como uno de tipo controlado e instalar un cerco perimétrico para la exclusión de animales menores domésticos y silvestres; asimismo, debe iniciar la construcción de un relleno sanitario con todas las exigencias técnicas contempladas en la normatividad vigente y recuperar todas las zonas disturbadas circundantes al botadero en mención.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
8	Incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó solicitar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) la inclusión de los puntos de vertimiento de efluentes domésticos en su plan de monitoreo; asimismo, solicitar la autorización de vertimiento respectiva a la autorización competente.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
9	Incumplimiento de la Recomendación N° 15 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó iniciar el cierre inmediato de la desmontera "Eduardo" y la relavera N° 5, a fin de evitar los impactos ambientales que se vienen ocasionado, de acuerdo a su plan de cierre aprobado por el Ministerio de Energía y Minas; asimismo, recuperar todas las áreas disturbadas por dichos pasivos	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT





	ambientales.			
10	Incumplimiento de la Recomendación N° 17 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó construir adecuadamente una nueva cancha de volatilización que garantice el adecuado tratamiento de los suelos y materiales contaminados con hidrocarburos.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
11	De acuerdo a los resultados de monitoreo en el punto E-3A, correspondiente a la Planta de tratamiento de lodos activados obreros, el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, STS) sobrepasa los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2 del punto 3, Medio ambiente, del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

5. El 18 de mayo de 2012 Ares presentó sus descargos, manifestando lo siguiente⁵:

Hechos Imputados N° 1, 2, 3, 5, 7, 9 y 10: Presuntos incumplimientos de la Recomendaciones N° 2, 3, 8, 10, 15 y 17 formuladas durante la supervisión regular correspondiente al año 2009

- (i) Indica que sí cumplió con las recomendaciones, dado que inició las obras en cuanto se confirmó la viabilidad de las mismas.
- (ii) Realizó un avance significativo, el cual se ha visto reflejado en un cumplimiento parcial, conforme se detalla a continuación:



Recomendación	Cumplimiento
Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó entubar y bombear las fuentes de agua limpia encontradas en el interior de la mina, nivel 4400, zona Marion – Michell Sur, así como las de otros manantiales de agua limpia que pudieran existir en dicho sector, independientemente de los drenajes de mina, con la finalidad de reducir la cantidad de efluente minero	Cumplimiento parcial (60%)
Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó instalar el cerco perimétrico de la relavera N° 6, considerando la exclusión también de personas, animales menores y mayores.	Cumplimiento parcial (80%)

⁵ Folios 385 al 402 del Expediente.



<p>Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó mejorar el sistema de conducción de aguas de escorrentía del canal de coronación de la relavera N° 6 en su integridad, considerando lo siguiente: ingreso libre al canal de coronación, refacción y mantenimiento inmediato de la infraestructura existente y completar el canal en su totalidad hasta la entrega de agua adecuadamente al curso natural, considerando sedimentadores para la remoción de sólidos en suspensión, de tal modo de lograr la operatividad adecuada del canal de coronación y la reducción de los impactos al cuerpo receptor por sólidos en suspensión.</p>	Cumplimiento parcial (50%)
<p>Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó implementar el sistema de contención de contingencias (derrames), con la finalidad de evitar impactos al medio natural.</p>	Cumplimiento parcial (80%)
<p>Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó cumplir con la construcción de gaviones del depósito de desmontes "Mariana".</p>	Cumplimiento parcial (80%)
<p>Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó iniciar el cierre inmediato del botadero que opera como uno de tipo controlado e instalar un cerco perimétrico para la exclusión de animales menores domésticos y silvestres; asimismo, debe iniciar la construcción de un relleno sanitario con todas las exigencias técnicas contempladas en la normatividad vigente y recuperar todas las zonas disturbadas circundantes al botadero en mención.</p>	Cumplimiento parcial (80%)
<p>Recomendación N° 15 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó iniciar el cierre inmediato de la desmontera "Eduardo" y la relavera N° 5, a fin de evitar los impactos ambientales que se vienen ocasionado, de acuerdo a su plan de cierre aprobado por el Ministerio de Energía y Minas; asimismo, recuperar todas las áreas disturbadas por dichos pasivos ambientales.</p>	Cumplimiento parcial (70%)
<p>Recomendación N° 17 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó construir adecuadamente una nueva cancha de volatilización que garantice el adecuado tratamiento de los suelos y materiales contaminados con hidrocarburos.</p>	Cumplimiento parcial (80%)



Hecho Imputado N° 6: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 9 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2009

- (iii) La Recomendación N° 9 estableció dos acciones: a) culminar la construcción adecuada del sistema de subdrenajes, colección y tratamiento del depósito de desmontes "Mariana", previendo el inicio de la época de lluvias; y b) solicitar la autorización respectiva para la emisión del efluente a la autoridad competente.
- (iv) Sí cumplió con implementar la recomendación formulada en el literal a) antes señalado, puesto que procedió a iniciar las gestiones inmediatamente luego de la recomendación y presentó un avance significativo durante la supervisión regular 2010 (cumplido en 60%).
- (v) Respecto a la obligación detallada en el literal b) referente a solicitar la autorización respectiva para la emisión del efluente a la autoridad competente, señala que las aguas que discurren o se generan por debajo de la desmontera "Mariana" son captadas mediante el sistema de subdrenaje, a fin de evitar el contacto de estas con el desmonte. En este sentido, estas aguas no corresponden a un efluente minero metalúrgico,



por lo que no se habría configurado el incumplimiento de la recomendación en este extremo.

Hecho Imputado N° 8: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 13 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2009

- (vi) Los medios probatorios que sustentan el presente incumplimiento se basan en las fotografías N° 24 y 25 del Informe de Supervisión, cuyas respectivas sumillas señalan que los sistemas colectores corresponden al subdrenaje de la desmontera Mariana.
- (vii) Las aguas que discurren o se generan por debajo de esta desmontera son captadas mediante el sistema de subdrenaje a fin de evitar el contacto de las mismas con el desmonte, por lo que no corresponden a un efluente minero metalúrgico y en consecuencia, no le corresponde dar cumplimiento a la recomendación.

Hecho Imputado N° 11: Presunto incumplimiento de los LMP por exceder el parámetro STS en el punto de control E-3A

- (viii) El 22 de setiembre del 2011 presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) el Plan de Implementación para el cumplimiento de los LMP, dando cumplimiento al numeral 4.3 del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, así como a la Resolución Ministerial N° 030-2011-MEM/DM, acogiéndose el plazo máximo de seis (6) meses.

6. Mediante Carta N° 639-2012-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 26 de octubre del 2012 y notificada el 30 de octubre del 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA realizó una precisión al presente procedimiento administrativo sancionador, señalando que el medio probatorio que sustenta la imputación N° 8 (incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2009) es el punto N° 8 del cuadro N° 6 denominado "Incumplimientos de las Recomendaciones de la Supervisión Anterior Verificados" del Informe de Supervisión.
7. El 8 de noviembre del 2012⁷ Ares presentó sus descargos a la Carta N° 639-2012-OEFA/DFSAI/SDI, indicando que el presunto incumplimiento de la Recomendación N° 13 se verificó en la supervisión realizada en el año 2010, por lo que no es posible sustentar dicho hecho con una evidencia del año 2009.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Si Ares cumplió las Recomendaciones N° 2, 3, 4, 5, 9, 10, 13, 15 y 17 formuladas durante la Supervisión Regular 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arcata".
 - (i) Si Ares cumplió el límite máximo permisible del parámetro STS en el punto de monitoreo E-3A.

⁶ Folio 403 del Expediente.

⁷ Folio 404 del Expediente.



- (ii) Si corresponde ordenar medidas correctivas a Ares.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, LPAG), debe establecerse la norma procesal aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador⁸.
10. A la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD.
11. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre del 2012, se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS del OEFA). El Artículo 2° del RPAS del OEFA derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su Artículo 3° dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Título Preliminar

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

⁹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al RPAS del OEFA, aplicándose el total de la multa calculada.

14. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.
16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, el incumplimiento de recomendaciones y el incumplimiento de los LMP para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
17. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. Al respecto, el Artículo 165° de la LPAG¹⁰ establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria.
20. Asimismo, el Artículo 16° del RRPAS el OEFA¹¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".



probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹².

21. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
22. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la supervisión regular realizada del 14 al 17 de setiembre del 2010 en la Unidad Minera “Arcata” constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si el titular minero cumplió las Recomendaciones N° 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 13, 15 y 17 formuladas durante la Supervisión Regular 2009

23. En el presente acápite se analizarán los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

IV.1.1 El cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante una supervisión ambiental como obligación ambiental fiscalizable del titular minero

24. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD¹³ –norma vigente al

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹² En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...), la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)”. (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹³ Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:
(...)

m) *Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...).*



momento de la inspección ambiental materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras.

- 25. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirse a la Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAAM¹⁴. En ella se dispone que las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación formulada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que puede encontrar sustento en la normativa del sector y, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
- 26. Conforme con los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹⁵, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes.
- 27. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable. Su incumplimiento constituye entonces una infracción administrativa de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD¹⁶.

¹⁴ Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN

(...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección *in situ* y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

(...)"

¹⁵ Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo del 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril del 2013, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre del 2013.

¹⁶ Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

"ANEXO 1

TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT





28. En ese sentido, corresponde verificar si Ares cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la empresa supervisora, las Recomendaciones N° 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 13, 15 y 17 formuladas durante la supervisión regular correspondiente al año 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arcata".

IV.1.2 Hecho imputado N° 1: El titular minero incumplió la Recomendación N° 2 correspondiente a la Supervisión Regular 2009 consistente en entubar y bombear las fuentes de agua limpia encontradas en el interior de la mina, nivel 4400, zona Marion – Michell Sur, así como las de otros manantiales de agua limpia que pudieran existir en dicho sector

a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

29. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 5 al 8 de noviembre del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arcata" se observa que la Supervisora realizó las siguientes observación y recomendación, conforme al siguiente detalle¹⁷:

"3.1. Observaciones y Recomendaciones"

N°	Observación	Sustento	Recomendación
2	Interior Mina Se encontró fuentes de agua limpia en interior mina, en el nivel 4400 (el más bajo), zona Marion – Michell Sur, las mismas que son colectadas a través de 2 tuberías, las cuales se mezclan con los drenajes de mina, incrementando considerablemente el caudal de efluentes de mina a bombear a la superficie.	(...) Ver fotografías N° 6 y 7	Se recomienda entubar y bombear independientemente dichas aguas limpias a la superficie, así como las de otros manantiales de agua limpia que pudieran existir en interior mina, con la finalidad de reducir la cantidad de efluente minero. Resp: Superintendente de Mina Plazo: 240 días

(...)"

30. Sin embargo, en el Informe de Supervisión 2010, la Supervisora indicó que Ares no implementó la Recomendación N° 2, de acuerdo con el siguiente detalle¹⁸:

"2.5. FORMATO 05: VERIFICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN ANTERIOR

RECOMENDACIONES VERIFICADAS"

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
2	Se recomienda entubar y bombear independientemente dichas aguas limpias a la superficie, así como las de otros manantiales de agua limpia que pudieran existir en interior mina, con la finalidad	SI	La empresa minera cumplió parcialmente dicha recomendación, ver fotografías N° 5 y 6.	60%

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre de 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

¹⁷ Folio 24 del Expediente N° 049-2009-MA/R.

¹⁸ Folio 14 del Expediente.



	de reducir la cantidad de efluente minero.			
--	--	--	--	--

(...)"

31. La Supervisora acredita lo indicado en el párrafo precedente con las fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión¹⁹:



Fotografía N° 5: Mina – Vista de futura Sala de Bombas
 Recomendación N° 2 de la Supervisión Ambiental 2009, levantada en 60%. Se recomienda entubar y bombear independientemente las aguas limpias a la superficie.

2010/09/15



Fotografía N° 6: Mina – Manejo de aguas.
 Recomendación N° 2 de la Supervisión Ambiental 2009, levantada en 60%. Vista de futura Sala de Bombas.



2010/09/15

32. En ese sentido, de lo constatado por la Supervisora durante la Supervisión Regular 2010 aún faltaba entubar y bombear las aguas limpias a la superficie, así como las de otros manantiales de agua limpia que pudieran existir en interior mina, con la finalidad de reducir la cantidad de efluente minero.

¹⁹ Folio 56 del Expediente.



33. Por su parte, Ares señala que ha dado cumplimiento a la recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2009, en tanto dio inicio a la obra y presentó un avance significativo dentro del plazo establecido.
34. Al respecto, tal como se ha señalado precedentemente en la presente resolución, las recomendaciones constituyen obligaciones fiscalizables que buscan corregir las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. En ese sentido, **la determinación sobre su cumplimiento debe realizarse en la forma, modo y/o plazo especificado para su ejecución**²⁰.
35. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2010 la Supervisora señaló que si bien el titular minero estaba realizando las acciones para implementar la Recomendación N° 2, los trabajos no habían culminado, razón por la cual la Supervisora le otorgó el 80% de cumplimiento. En ese sentido, al no advertirse el cumplimiento total de la recomendación en el plazo otorgado, corresponde desestimar lo alegado por Ares.
36. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Ares incumplió la Recomendación N° 2 correspondiente a la Supervisión Regular 2009, siendo pasible de una sanción conforme a lo dispuesto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Ares en este extremo.
- b) Subsanación de la infracción
37. De la revisión del Informe N° 939-2012-OEFA/DS, correspondiente a la supervisión regular de la Unidad Minera "Arcata" realizada del 19 al 21 de octubre del 2011 se aprecia que el supervisor verificó que Ares realizó el entubado y bombeado de las aguas en interior mina, tal como se muestra en las siguientes fotografías²¹:



²⁰ Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 070-2013-OEFA/TFA del 19 de marzo de 2013 recaída en el expediente N° 028-08-EO, ha señalado lo siguiente:

"(...) el establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones efectuados durante la supervisión de las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones ambientales fiscalizables, que causan o pueden causar impactos negativos al ambiente.

De este modo, con el propósito de superar estas condiciones o incumplimientos detectados durante la supervisión, el supervisor externo se encuentra habilitado a formular las recomendaciones que considere adecuadas para subsanar las mismas y así evitar o disminuir el impacto negativo que tales condiciones causen o puedan causar al ambiente.

Asimismo, cabe agregar que la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones formuladas por los supervisores externos en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución, corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción (...)"

²¹ Folios 51, 55 y 66 del Expediente N° 460-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



Foto N° 3: Vista de contenedores de aceite adecuados para los cilindros que utilizan en la sala de bombas del Nv. 4400 de la Mina Marión (...).



Foto N° 11: Vista de la vía de tránsito por la zona de la sala de bombas del Nv. 4400, donde se verificó que no hay inundación de agua (...).

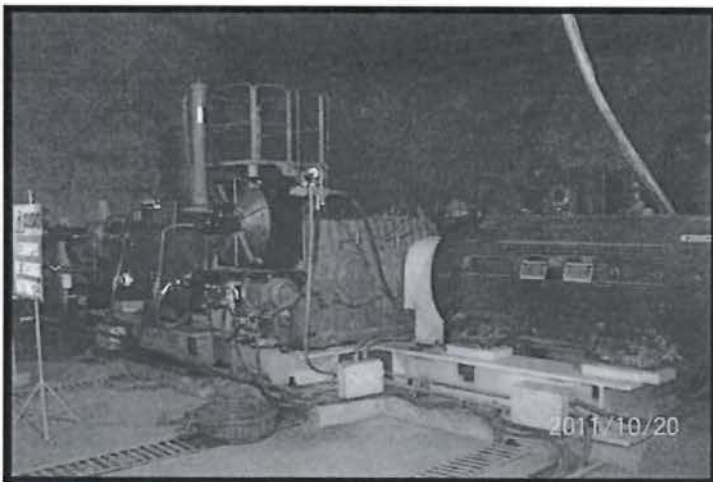


Foto N° 33: Vista de las bombas recíprocas que utilizan en la sala de bombas del Nv. 4400 para enviar el agua de mina pretratada hacia las pozas que están en superficie para seguir con su tratamiento.



38. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Ares subsanó la conducta infractora y cumplió con la recomendación formulada por la empresa supervisora durante la vista de supervisión.
39. Finalmente, es importante señalar que Ares debe cumplir de manera permanente con las condiciones adecuadas de operación y mantenimiento de las infraestructuras, equipos y accesorios (bombas, tuberías, pozas, canaletas, entre otras) del sistema de manejo y tratamiento de aguas de mina en la Unidad Minera "Arcata", a fin que las aguas que se generan en interior de la mina cumplan con los requerimientos establecidos en la normativa ambiental.

IV.1.3 Hecho imputado N° 2: El titular minero incumplió la Recomendación N° 3 correspondiente a la Supervisión Regular 2009 consistente en instalar el cerco perimétrico de la relavera N° 6

a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

40. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 5 al 8 de noviembre del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arcata" se observa que la Supervisora realizó la siguiente observación y recomendación, conforme al siguiente detalle²²:

"3.1. Observaciones y Recomendaciones"

N°	Observación	Sustento	Recomendación
3	Depósito de Relaves N° 6 De la inspección de campo realizada a la relavera N° 6, se evidenció que el perímetro del área de la relavera no cuenta con el cerco de protección para exclusión de personas y animales, permitiendo el ingreso de animales domésticos y silvestres con los consiguientes riesgos para ellos.	(...) Ver fotografías N° 43, 44, 45, 46 y 47.	La empresa minera debe instalar el cerco perimétrico de la relavera considerando la exclusión también de personas, animales menores y mayores. Resp: Superintendente de Mina Plazo: 150 días

(...)"

41. Sin embargo, en el Informe de Supervisión 2010, la Supervisora indicó que Ares no implementó la Recomendación N° 3 efectuada en la Supervisión Regular del año 2009, de acuerdo con el siguiente detalle²³:

"2.5. FORMATO 05: VERIFICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN ANTERIOR RECOMENDACIONES VERIFICADAS"

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
3	La empresa minera debe instalar el cerco perimétrico de la relavera considerando la exclusión también de personas, animales menores y mayores.	SI	La empresa minera está ejecutando actualmente dicha recomendación, ver fotografía N° 69.	Está en proceso

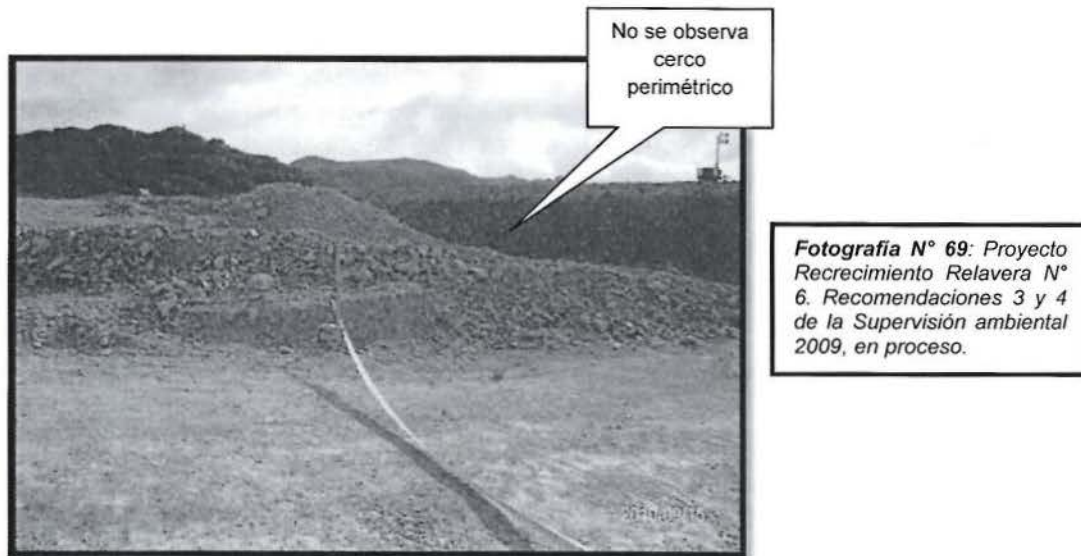
(...)"

²² Folio 24 del Expediente N° 049-2009-MA/R.

²³ Folio 14 del Expediente.



42. La Supervisora acredita lo indicado en el párrafo precedente con la fotografía N° 69 del Informe de Supervisión²⁴:



43. Ares señala que ha dado cumplimiento a la recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2009, en tanto dio inicio a la obra y presentó un avance significativo (80% de progreso) dentro del plazo establecido.
44. Al respecto, tal como se ha señalado en la presente resolución, las recomendaciones constituyen obligaciones fiscalizables que buscan corregir las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. En ese sentido, **la determinación sobre su cumplimiento debe realizarse en la forma, modo y/o plazo especificado para su ejecución.**
45. En ese sentido, durante la Supervisión Regular 2010, la Supervisora señaló que si bien el titular minero estaba realizando las acciones para implementar la Recomendación N° 3, los trabajos no habían culminado. En ese sentido, al no advertirse el cumplimiento total de la recomendación en el plazo otorgado, corresponde desestimar lo alegado por Ares.
46. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Ares incumplió la Recomendación N° 3 correspondiente a la Supervisión Regular 2009, siendo pasible de una sanción conforme a lo dispuesto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Ares en este este extremo.





b) Subsanación de la infracción acreditada

47. En el Informe N° 939-2012-OEFA/DS, correspondiente a la supervisión regular de la Unidad Minera "Arcata" realizada del 19 al 21 de octubre del 2011, el supervisor verificó que Ares realizó, posteriormente la instalación del cerco perimétrico – enmallado del contorno mediante el uso de parantes señalizados de color amarillo y negro - de la relavera N° 6, tal como se muestra en la fotografía N° 44²⁵.



48. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Ares subsanó la conducta infractora y cumplió con la recomendación formulada por la empresa supervisora durante la vista de supervisión.
49. Finalmente, es importante señalar que Ares debe cumplir de manera permanente con las condiciones adecuadas del cerco perimétrico de la relavera N° 6, a fin de evitar el ingreso de animales y personas ajenas a la operación minera, y prevenir posibles accidentes o afectaciones a la salud de las personas.



- V.1.4 Hecho imputado N° 3: El titular minero incumplió la Recomendación N° 4 correspondiente a la Supervisión Regular 2009 consistente en mejorar el sistema de conducción de aguas de escorrentía del canal de coronación de la relavera N° 6

a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

50. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 5 al 8 de noviembre del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arcata" se constata que la supervisora realizó la siguiente observación y recomendación²⁶:

²⁵ Folio 71 del Expediente N° 460-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

²⁶ Folio 24 del Expediente N° 049-2009-MA/R.



"3.1. Observaciones y Recomendaciones"

N°	Observación	Sustento	Recomendación
4	Depósito de Relaves N° 6. De la inspección de campo, al canal de coronación de la relavera N° 6, en operación, se evidenció que el diseño, la construcción, la operatividad, el mantenimiento, y la derivación no son adecuados, ocasionando inestabilidad en el sistema de protección a la relavera, función principal del canal de coronación.	(...) Ver fotografías N° 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28	Mejorar el sistema de conducción de aguas de escorrentía del canal de coronación de la relavera N° 6 en su integridad, considerando lo siguiente: ingreso libre al canal de coronación, refacción y mantenimiento inmediato a la infraestructura existente y completar el canal en su totalidad hasta la entrega de agua adecuadamente al curso natural, considerando sedimentadores para la remoción de sólidos en suspensión, de tal modo de lograr la operatividad adecuada del canal de coronación y la reducción de los impactos al cuerpo por sólidos en suspensión Resp: Superintendente de Mina Plazo: 120 días

(..."

51. Al respecto, cabe señalar que los canales de coronación tienen como finalidad captar las aguas que provienen de precipitaciones a fin de evitar la inestabilidad en el sistema de protección de la relavera, por lo que su implementación y correcto funcionamiento deben ser eficientes.
52. No obstante, en el Informe de Supervisión 2010, la Supervisora indicó que Ares no implementó la Recomendación N° 4 correspondiente a la Supervisión Regular del año 2009, de acuerdo con el siguiente detalle²⁷:

"2.5. FORMATO 05: VERIFICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN ANTERIOR RECOMENDACIONES VERIFICADAS"



N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
4	Mejorar el sistema de conducción de aguas de escorrentía del canal de coronación de la relavera N° 6 en su integridad, considerando lo siguiente: ingreso libre al canal de coronación, refacción y mantenimiento inmediato a la infraestructura existente y completar el canal en su totalidad hasta la entrega de agua adecuadamente al curso natural, considerando sedimentadores para la remoción de sólidos en suspensión, de tal modo de lograr la operatividad adecuada del canal de coronación y la reducción de los impactos al cuerpo por sólidos en suspensión.	SI	La empresa minera está ejecutando actualmente dicha recomendación, ver fotografía N° 70.	Está en proceso

(..."



53. La Supervisora acredita lo indicado en el párrafo precedente con la fotografía N° 70 del Informe de Supervisión²⁸:



Fotografía N° 70: Proyecto Recrecimiento Relavera N° 6. Recomendaciones 3 y 4 de la Supervisión ambiental 2009.

54. Por su parte, Ares señala que ha dado cumplimiento a la recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2009, en tanto dio inicio a la obra y presentó un avance significativo (50% implementado) dentro del plazo establecido.
55. Al respecto, tal como se ha señalado en la presente resolución, las recomendaciones constituyen obligaciones fiscalizables que buscan corregir las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. En ese sentido, **la determinación sobre su cumplimiento debe realizarse en la forma, modo y/o plazo especificado para su ejecución.**
56. Al respecto y contrariamente a lo señalado por Ares, durante la Supervisión Regular 2010, la Supervisora señaló que si bien el titular minero estaba realizando las acciones para implementar la Recomendación N° 4, los trabajos no habían culminado. En ese sentido, al no advertirse el cumplimiento total de la recomendación en el plazo otorgado, corresponde desestimar lo alegado por Ares.
57. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Ares incumplió la Recomendación N° 4 correspondiente a la Supervisión Regular 2009, siendo pasible de una sanción conforme a lo dispuesto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Ares en este extremo.

b) Subsanación de la infracción acreditada

58. En el Informe N° 939-2012-OEFA/DS, correspondiente a la supervisión regular de la Unidad Minera "Arcata" realizada del 19 al 21 de octubre del 2011 se aprecia que el supervisor verificó que Ares realizó, posteriormente la mejora del sistema de conducción de aguas de escorrentía del canal de coronación de la relavera N° 6, así como de una poza de sedimentación ubicada al final del canal, tal como se muestra en las fotografías N° 42, 43 y 44 del informe de supervisión



de la supervisión regular realizada del 19 al 21 de octubre del 2011, conforme al siguiente detalle²⁹:



Foto N° 42: Canal de coronación de concreto armado de 0,80 m de ancho x 1, 20m de altura aproximadamente del depósito de relaves, donde se observó que está operativo y con buen mantenimiento.



Foto N° 43: Otra vista del canal de coronación del depósito de relaves, donde se observó que está operativo y con buen mantenimiento.





Foto N° 44: Canal de concreto donde descarga las aguas de lluvia a una poza de sedimentación por gravedad y el rebose va a la quebrada Tacacocha.

- 59. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Ares subsanó la conducta infractora y cumplió con la recomendación formulada por la empresa supervisora durante la vista de supervisión.
- 60. Finalmente, es importante señalar que Ares debe cumplir de manera permanente con las condiciones adecuadas de operación y mantenimiento del sistema de conducción de aguas de escorrentía de la relavera N° 6 (canales de coronación, sedimentadores, entre otros), a fin de derivar correctamente las aguas de escorrentía y proteger la estabilidad física y química de este componente.

IV.1.5 Hecho imputado N° 4: El titular minero incumplió la Recomendación N° 5 correspondiente a la Supervisión Regular 2009 consistente en implementar el sistema de contención de contingencias (derrames)

a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

- 61. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 5 al 8 de noviembre del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arcata" se constata que la Supervisora realizó la siguiente observación y recomendación, conforme al siguiente detalle³⁰:

"3.1. Observaciones y Recomendaciones"

N°	Observación	Sustento	Recomendación
5	Entre planta concentradora y depósito de relaves N° 6. Se evidenció que el sistema de conducción de relaves es desde la planta a la relavera N° 6, no cuenta con un sistema de contención de contingencia (derrames), evidenciándose por lo menos huellas de tres derrames que impactaron el medio natural en ocasiones anteriores.	(...) Ver fotografías N° 37, 38, 39, 40, 41 y 42	La empresa minera debe implementar el sistema de contención de contingencias (derrames) que evite impactar el medio natural. Resp: Superintendente de Mina Plazo: 150 días

(...)"

³⁰ Folios 24 y 25 del Expediente N° 049-2009-MA/R.





62. Sin embargo, en el Informe de Supervisión 2010, se observa que la Supervisora indicó que Ares no implementó la Recomendación N° 5, de acuerdo con el siguiente detalle³¹:

"2.5. FORMATO 05: VERIFICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN ANTERIOR RECOMENDACIONES VERIFICADAS"

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
5	La Empresa Minera debe implementar el sistema de contención de contingencias (derrames) que evite impactar el medio natural.	SI	La empresa minera cumplió con la referida recomendación, ver Anexo N° 4.12 y fotografía N° 18.	80%

(...)"

63. La Supervisora acredita lo indicado en el párrafo precedente con la fotografía N° 18 del Informe de Supervisión³²:



Fotografía N° 18: Conducción de relaves Planta Concentradora hacia Relavera N° 6. Recomendación N° 5 de Supervisión Ambiental 2009, levantada en 80% (instalación de sensores que detienen el bombeo): la empresa minera debe implementar el sistema de contención de contingencias (derrames) que evite impactar el medio natural.



64. En sus descargos, Ares señala que ha dado cumplimiento a la recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2009, en tanto dio inicio a la obra y presentó un avance significativo (80% de implementación) dentro del plazo establecido.

65. Al respecto, tal como se ha señalado en la presente resolución, las recomendaciones constituyen obligaciones fiscalizables que buscan corregir las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. En ese sentido, **la determinación sobre su cumplimiento debe realizarse en la forma, modo y/o plazo especificado para su ejecución.**

66. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2010 la Supervisora señaló que si bien el titular minero estaba realizando las acciones para implementar la Recomendación N° 5, los trabajos no habían culminado, razón por la cual la Supervisora le otorgó el 80% de cumplimiento. En ese sentido, al no advertirse el cumplimiento total de la recomendación en el plazo otorgado, corresponde desestimar lo alegado por Ares.

³¹ Folio 14 del Expediente.

³² Folio 62 del Expediente.



67. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Ares incumplió la Recomendación N° 5 correspondiente a la Supervisión Regular 2009, siendo pasible de una sanción conforme a lo dispuesto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Ares en este este extremo.

b) Subsanación de la infracción acreditada

68. De la revisión del Informe N° 939-2012-OEFA/DS, correspondiente a la supervisión regular de la Unidad Minera "Arcata" realizada del 19 al 21 de octubre del 2011 se aprecia que el supervisor verificó que Ares realizó, posteriormente la implementación del sistema de contención de contingencias en el depósito de relaves N° 6, tal como se muestra en el siguiente detalle³³:

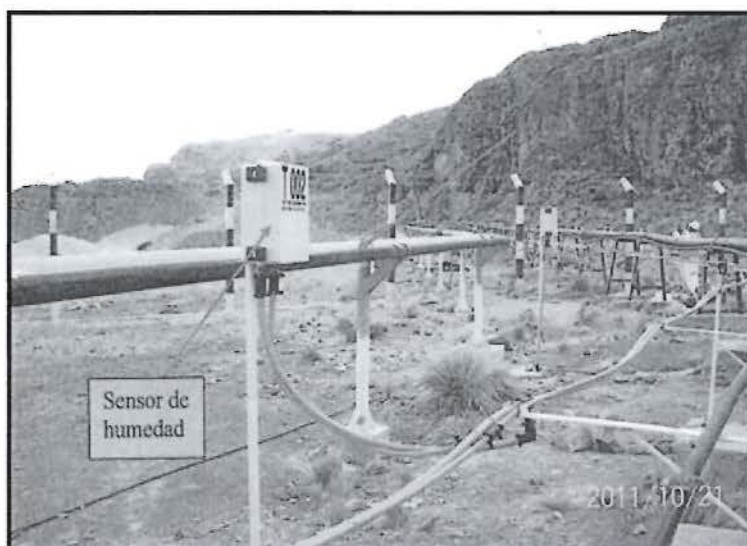


Foto N° 51: Tubería de HDPE de 5" de diámetro instalada para casos de contingencia, también se observa el sensor de humedad instalado como medida de contingencia en tuberías de relaves.

69. Asimismo, en el ítem: "Sistema de Contención de Contingencia" de la Matriz de Calificación del referido Informe de Supervisión se señala que el sistema de contingencia contra posibles fugas o roturas de las tuberías que transportan los relaves es a través de un sistema de bloqueo automático, para lo cual han instalado sensores de humedad cerca de las bridas de conexión³⁴. En este sentido se ha acreditado el cumplimiento de la presente recomendación.

70. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Ares subsanó la conducta infractora y cumplió con la recomendación formulada por la empresa supervisora durante la vista de supervisión.

71. Finalmente, es importante señalar que Ares debe cumplir de manera permanente con las condiciones adecuadas de operación y mantenimiento del sistema de contingencia para casos de derrames, a fin de evitar impactos al medio ambiente.



³³ Folio 75 del Expediente N° 460-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

³⁴ Folio 25 del Expediente N° 460-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



IV.1.6 Hecho imputado N° 5: El titular minero incumplió la Recomendación N° 8 correspondiente a la Supervisión Regular 2009 consistente en la construcción de gaviones del depósito de desmontes "Mariana"

a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

72. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 5 al 8 de noviembre del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arcata" se ha constatado que la Supervisora realizó la siguiente observación y recomendación, conforme al siguiente detalle³⁵:

"3.1. Observaciones y Recomendaciones"

N°	Observación	Sustento	Recomendación
8	Depósito de desmontes Mariana En el depósito de desmontes Mariana, se evidenció que la construcción de gaviones contemplados en el EIA, solo delimitan la desmontera en el lado Sur Oeste en aproximadamente 150 m, no existiendo este tipo de delimitación y protección en la margen izquierda del río Arcopampa con el cual limita el depósito de desmontes.	(...) Ver fotografías N° 165, 166 y 167	La empresa minera debe cumplir con la construcción de dichos gaviones comprometidos en su EIA. Resp: Superintendente de Mina Plazo: 150 días

(...)"

73. Sin embargo, en el Informe de Supervisión 2010, la Supervisora indicó que Ares no implementó la Recomendación N° 8 correspondiente a la Supervisión Regular del año 2009, de acuerdo con el siguiente detalle³⁶:

"2.5. FORMATO 05: VERIFICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN ANTERIOR RECOMENDACIONES VERIFICADAS"

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
8	La Empresa Minera debe cumplir con la construcción de dichos gaviones comprometidos en su EIA.	SI	La Empresa Minera cumplió con el 80% de la construcción de los gaviones de la desmontera Mariana, ver fotografía N° 71.	80%

(...)"

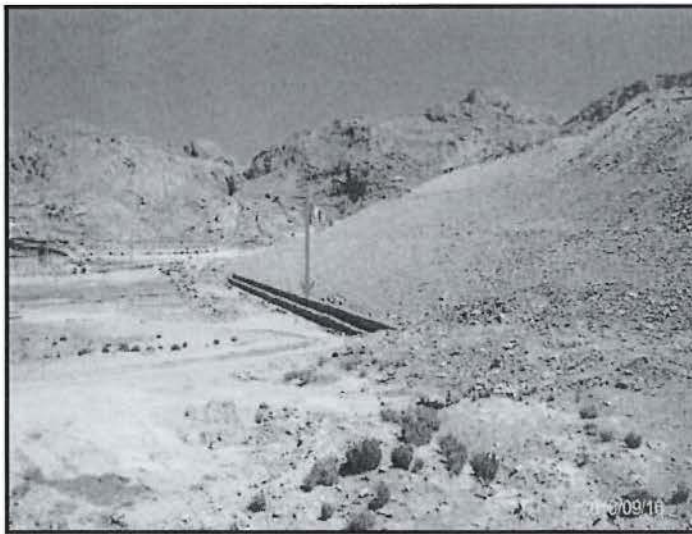
74. La Supervisora acredita lo indicado en el párrafo precedente con la fotografía N° 71 del Informe de Supervisión³⁷:



³⁵ Folio 25 del Expediente N° 049-2009-MA/R.

³⁶ Folio 14 (reverso) del Expediente.

³⁷ Folio 89 del Expediente.



Fotografía N° 71:
Desmontera Mariana:
gaviones. Recomendación 8
de Supervisión Ambiental
2009, levantada en 80%.
La empresa minera debe
cumplir con la construcción
de gaviones en la margen
izquierda del Río
Arocampa con el cual limita
el depósito de desmontes,
comprometidos en su EIA.

75. En sus descargos, Ares señala que ha dado cumplimiento a la recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2009, en tanto dio inicio a la obra y presentó un avance significativo (80% implementado) dentro del plazo establecido.
76. Al respecto, tal como se ha señalado la presente resolución, las recomendaciones constituyen obligaciones fiscalizables que buscan corregir las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. En ese sentido, **la determinación sobre su cumplimiento debe realizarse en la forma, modo y/o plazo especificado para su ejecución.**
77. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2010 la Supervisora señaló que si bien el titular minero estaba realizando las acciones para implementar la Recomendación N° 8, los trabajos no habían culminado, razón por la cual la Supervisora le otorgó el 80% de cumplimiento. En ese sentido, al no advertirse el cumplimiento total de la recomendación en el plazo otorgado, corresponde desestimar lo alegado por Ares.
78. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Ares incumplió la Recomendación N° 8 correspondiente a la Supervisión Regular 2009, siendo pasible de una sanción conforme a lo dispuesto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Ares en este extremo.

b) Subsanación de la infracción acreditada

79. En el Informe N° 440-2014-OEFA/DS³⁸, correspondiente a la supervisión regular de la Unidad Minera "Arcata" realizada del 13 al 15 de mayo del 2014 se aprecia que el supervisor verificó que Ares realizó, posteriormente la construcción del muro de contención a base de gaviones en el lado Sur de la desmontera Mariana, a fin de evitar el derrame de talud en la margen izquierda del río Arocampa con el cual limita el depósito de desmonte. Las fotografías que acreditan la subsanación en dicha zona se aprecian a continuación:

³⁸

Informe remitido por la Dirección de Supervisión sobre los hechos verificados en la supervisión regular de la Unidad Minera Arcata durante el 13 al 15 de mayo del 2014.



Fotografía N° 1:
Gaviones en el lado
sur, vista hacia oeste.



Fotografía N° 2: Gaviones
en el lado sur, vista hacia
este.

80. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Ares subsanó la conducta infractora y cumplió con la recomendación formulada por la empresa supervisora durante la vista de supervisión.
81. Finalmente, es importante señalar que Ares debe cumplir de manera permanente con las condiciones adecuadas del depósito de desmonte Mariana, a fin de evitar impactos al medio ambiente.
- IV.1.7 Hecho imputado N° 6: El titular minero incumplió la Recomendación N° 9 correspondiente a la Supervisión Regular 2009 consistente en culminar la construcción adecuada del sistema de subdrenajes, colección y tratamiento del depósito de desmontes "Mariana"
- a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión
82. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 5 al 8 de noviembre del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arcata" se ha





constatado que la Supervisora realizó la siguiente observación y recomendación, conforme al siguiente detalle³⁹:

“3.1. Observaciones y Recomendaciones”

N°	Observación	Sustento	Recomendación
9	Depósito de Desmontes Mariana De la supervisión de campo al depósito de desmontes Mariana lado sur oeste, se evidenció que el sistema de subdrenaje esta inconcluso, no cumpliendo con el diseño aprobado de la desmontera, encontrándose en etapa de construcción.	(...) Ver fotografías N° 73, 74 y 75.	La empresa minera debe culminar la construcción adecuada del sistema de subdrenajes, colección y tratamiento, previendo el inicio de la época de lluvias; así como solicitar la autorización respectiva para la emisión del efluente a la autoridad competente. Resp: Superintendencia de Planeamiento y Medio Ambiente. Plazo: 150 días

(...).”

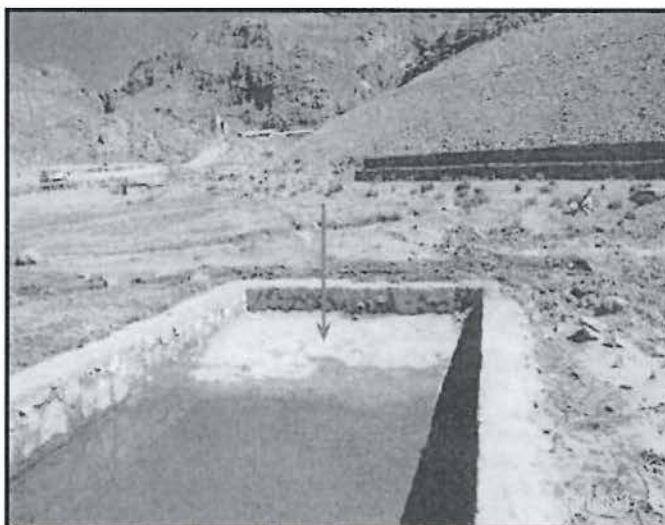
83. Sin embargo, en el Informe de Supervisión 2010, la Supervisora indicó que Ares no implementó la Recomendación N° 9 correspondiente a la Supervisión Regular 2009, de acuerdo con el siguiente detalle⁴⁰:

**“2.5. FORMATO 05: VERIFICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN ANTERIOR
RECOMENDACIONES VERIFICADAS”**

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
9	La empresa minera debe culminar la construcción adecuada del sistema de subdrenaje, colección y tratamiento, previendo el inicio de la época de lluvias; así como solicitar la autorización respectiva para la emisión del efluente a la autoridad competente.	SI	Se cumplió la presente recomendación en un 60%, no cumple con el tratamiento y no ha presentado la correspondiente autorización para emisión del efluente, ver fotografías N° 24 y 25.	60%

(...).”

84. La Supervisora acredita lo indicado en el párrafo precedente con las fotografías N° 24 y 25 del Informe de Supervisión⁴¹:



Fotografía N° 24:
Desmontera Mariana:
Subdrenaje.
Recomendación 9 de Supervisión Ambiental 2009, levantada en 60%.
La empresa minera debe culminar la construcción adecuada del sistema de subdrenajes, colección y tratamiento, previendo el inicio de la época de lluvias; así como solicitar la autorización respectiva para la emisión del efluente a la autoridad competente.

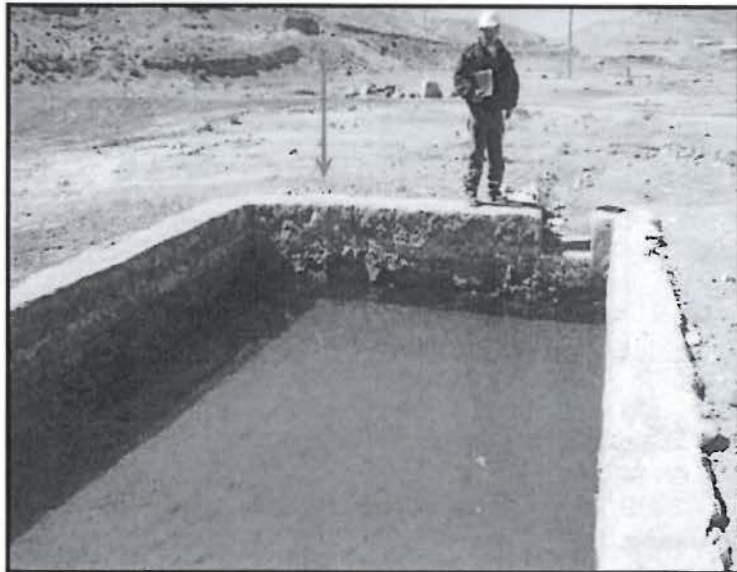
³⁹ Folio 25 del Expediente N° 049-2009-MA/R.

⁴⁰ Folio 14 (reverso) del Expediente.

⁴¹ Folios 65 y 66 del Expediente.



Fotografía N° 25:
Desmontera
Mariana:
Subdrenaje.
Vista en la
dirección de la
Quebrada
Arcopampa.
Recomendación N°
9 de Supervisión
Ambiental 2009,
levantada en 60%.



85. Ahora, es preciso indicar que la mencionada recomendación hace referencia a los obligaciones: (i) culminar la construcción adecuada del sistema de subdrenaje, colección y tratamiento, previendo el inicio de la época de lluvias; y (ii) solicitar la autorización respectiva para la emisión del efluente a la autoridad competente, por lo que se procederá a analizar cada uno de los aspectos de la recomendación.

(i) Con relación a culminar la construcción adecuada del sistema de subdrenaje, colección y tratamiento, previendo el inicio de la época de lluvias

a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

86. Al respecto, la Supervisora recomendó que Ares culmine con la construcción adecuada del sistema de subdrenaje, colección y tratamiento del depósito de desmontes Mariana.

87. La construcción del sistema de subdrenaje impide el contacto de las aguas con el material de desmonte, evitando así la generación de aguas ácidas, que podrían contaminar el subsuelo y aguas subterráneas debido a filtración⁴².

42

El Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado sobre la importancia de la implementación de sistemas de captación de aguas ácidas para las lluvias que entran en contacto con depósitos de desmonte según el siguiente detalle:

"Resolución N° 012-2014-OEFA/TFA del 24 de junio del 2014

(...)

48. Al respecto, cabe indicar en primer lugar que un canal de coronación sirve para derivar el agua de escorrentía que aún no ha tenido contacto con ningún elemento minero, hacia la quebrada o descarga más próxima del sistema general de drenaje, evitando de este modo la erosión del terreno o la contaminación de esta agua; sin embargo, estos canales no evitan que las aguas provenientes de precipitaciones pluviales tengan contacto con el desmonte y generen drenaje ácido.

49. En consecuencia, se requiere la implementación de sistemas de captación de aguas ácidas que las conduzcan a una planta de tratamiento, la misma que sirve para tratar aquellas aguas que al haber tenido contacto con algún elemento minero (en este caso los metales y otros compuestos que forman parte del desmonte) adquieren la calidad de aguas ácidas; con la finalidad de elevar el pH de las mismas hasta llegar a un límite permisible y puedan ser derivadas al ambiente sin generar ninguna afectación al mismo." (El subrayado es nuestro).



88. Es pertinente resaltar que del Informe N° 155-2008-MEM-AAM/JCV/PRN/WAL/PRR, el cual levantó las observaciones hechas al Estudio de Impacto Ambiental de la "Ampliación de la Planta Concentradora a 1750 TMSD en la Unidad Operativa Arcata" de Ares, se desprende que el sistema de subdrenaje del depósito de desmonte Mariana cumple con la finalidad de captar y evacuar las filtraciones que se pudieran producir, sobretodo en época de lluvias, y derivarlas hacia una poza de colección (sedimentador) para que sean tratadas y posteriormente se viertan hacia un cuerpo receptor.
89. En sus descargos, Ares señala que ha dado cumplimiento a la recomendación N° 9 de la Supervisión Regular 2009, en tanto dio inicio a la obra y presentó un avance significativo (60% implementado) dentro del plazo establecido.
90. Al respecto, tal como se ha señalado en la presente resolución, las recomendaciones constituyen obligaciones fiscalizables que buscan corregir las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. En ese sentido, **la determinación sobre su cumplimiento debe realizarse en la forma, modo y/o plazo especificado para su ejecución.**
91. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2010 la Supervisora señaló que si bien el titular minero estaba realizando las acciones para implementar la Recomendación N° 9, los trabajos no habían culminado, razón por la cual la Supervisora le otorgó el 60% de cumplimiento. En ese sentido, al no advertirse el cumplimiento total de la recomendación en el plazo otorgado, corresponde desestimar lo alegado por Ares.
92. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Ares incumplió la Recomendación N° 9 correspondiente a la Supervisión Regular 2009 con relación a culminar la construcción del sistema de subdrenaje, colección y tratamiento, siendo pasible de una sanción conforme a lo dispuesto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Ares en este extremo.
- b) Subsanación de la infracción acreditada
93. De la revisión del Informe N° 939-2012-OEFA/DS, correspondiente a la supervisión regular de la Unidad Minera "Arcata" realizada del 19 al 21 de octubre del 2011 se aprecia que el supervisor verificó que Ares realizó, posteriormente la construcción del sistema de subdrenajes, colección y tratamiento del depósito de desmontes "Mariana", tal como se muestra en las fotografías N° 55, 56 y 57⁴³.



⁴³ Folios 77 y 78 del Expediente N° 460-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



Foto N° 55: Vista del desarenador que recibe las aguas superficiales del canal de coronación del depósito de desmonte Mariana.

Foto N° 56: Canal de coronación por donde circula las aguas superficiales de escorrentía luego de haber pasado por el desarenador donde ha sido sedimentado y es punto de unión con las aguas eventuales del subdrenaje del depósito de desmonte Mariana para luego ser derivados al río Arocampa.



Foto N° 57: Otra vista del canal de coronación por donde circula las aguas superficiales de escorrentía y agua del subdrenaje para ser derivados al río Arocampa.

94. Asimismo, en el ítem: "Sistema de Subdrenaje" de la Matriz de Calificación del Informe de Supervisión del 2011 se señala que el sistema de subdrenaje del depósito de desmonte Mariana cuenta con diseño aprobado (proyecto del



desarenador, proyecto de los canales de coronación y proyecto de los muros de gaviones en el lado sur del botadero de desmonte Mariana)⁴⁴.

95. En ese sentido, ha quedado acreditado que Ares subsanó la conducta infractora en el extremo citado.

(i) Con relación a solicitar la autorización respectiva para la emisión del efluente a la autoridad competente

a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

96. En el presente extremo, la Supervisora recomendó que Ares debe tramitar la autorización para la emisión del efluente proveniente del sistema de subdrenaje del depósito de desmonte Mariana.

97. En sus descargos, Ares ha señalado que el sistema de subdrenaje capta las aguas que discurren o se generan por debajo de la Desmontera Mariana, por lo que no constituyen efluentes mineros metalúrgicos.

98. Al respecto, cabe señalar que si bien las aguas que discurren por el depósito de desmonte Mariana son captadas por el sistema de subdrenaje, estas aguas son descargadas al río Arocpampa, es decir, que provienen de componentes ubicados dentro de la unidad minera y descargan sobre un cuerpo receptor, por lo que contrariamente a lo señalado por Ares, sí son consideradas como efluentes minero metalúrgicos conforme lo establece el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁴⁵.

99. En este sentido, la empresa tiene la obligación de solicitar a la autoridad competente la autorización de sus efluentes con la finalidad de vigilar el impacto de los vertimientos en las descargas y en los cuerpos receptores.

100. No obstante, del análisis de los medios probatorios que obran en el Expediente se desprende que no cumplió con la recomendación en este extremo.

101. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Ares incumplió la Recomendación N° 9 correspondiente a la Supervisión Regular 2009, siendo pasible de una sanción conforme a lo dispuesto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Ares en este extremo.



⁴⁴ Folio 27 del Expediente N° 460-2014-OEFA/DFSAI/PAS.

⁴⁵ **Niveles Máximos Permisibles para los efluentes líquido minero metalúrgicos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**

"Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

***Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.-** Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:*

a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.

b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.

c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.

d) De campamentos propios.

e) De cualquier combinación de los antes mencionados ".



b) Subsanación de la infracción acreditada

- 102. De la revisión del Informe N° 440 -2014-OEFA/DS-MIN, correspondiente a la supervisión regular realizada del 13 al 15 de mayo del 2014 en la Unidad Minera Arcata, se verificó que las aguas de subdrenaje provenientes de la desmontera Mariana son captadas y conducidas hacia la poza de filtración, y cuando éstas llegan a un nivel determinado son conducidas hacia la planta de tratamiento de agua de mina Poza Vetillas y finalmente descargadas al río Arocpampa.
- 103. Lo indicado precedentemente se observa en la fotografía del Informe N° 440 - 2014-OEFA/DS-MIN :

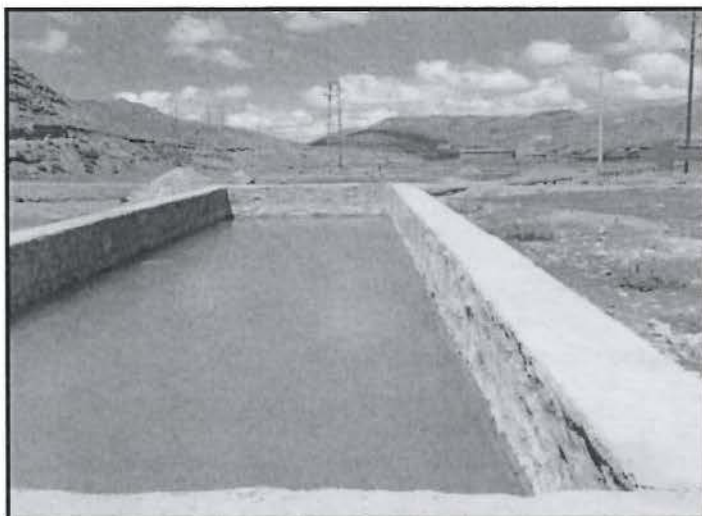


Fotografía N° 3:
Detalle de la tubería que proviene de la desmontera Mariana y se dirige a la poza de colección del subdrenaje.



Desmontera Mariana

Fotografía N° 4:
Vista de la poza que recibe las aguas de subdrenaje cerca a la Desmontera Mariana.



Tubería que sale de la poza de sedimentación

Fotografía N° 5: Poza de subdrenaje con nivel bajo del agua.

Río Arcopampa



Fotografía N° 9: Canal de conducción del efluente tratado de la Poza Vetillas que descarga al río Arcopampa.



- 104. Al respecto, cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 184-2013-ANA-DGCRH de fecha 17 de julio del 2013 la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua otorgó a la empresa Ares la autorización de vertimiento de aguas residuales industriales del punto de control E-7A, efluente proveniente de la Poza Vetillas, el cual descarga al río Arcopampa, por un plazo de tres (03) años.
- 105. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Ares subsanó la conducta infractora y cumplió con la recomendación formulada por la empresa supervisora durante la vista de supervisión.



IV.1.8 Hecho imputado N° 7: El titular minero incumplió la Recomendación N° 10 correspondiente a la Supervisión Regular 2009 consistente en iniciar el cierre inmediato del botadero que opera como uno de tipo controlado y la construcción de un relleno sanitario

a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

106. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 5 al 8 de noviembre del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arcata", la Supervisora constató la siguiente observación y recomendación⁴⁶:

"3.1. Observaciones y Recomendaciones"

N°	Observación	Sustento	Recomendación
10	Relleno Sanitario De la supervisión de campo al relleno sanitario se evidenció que no cumple con los requisitos mínimos que exige la normatividad vigente, operándose actualmente como un botadero controlado, existiendo la presencia de vectores y no contando con la protección sanitaria adecuada en su perímetro, permitiendo el ingreso de personas y animales.	(...) Ver fotografías N° 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89 y 90	La empresa minera debe iniciar el cierre inmediato de dicho botadero y proteger con un cerco perimétrico adecuado para la exclusión de animales menores domésticos y silvestres; asimismo, debe iniciar la construcción de un relleno sanitario con todas las exigencias técnicas contempladas en la normatividad vigente y recuperar todas las zonas disturbadas circundantes al botadero en mención. Resp: Superintendencia de Medio Ambiente Plazo: 180 días

(...)"



107. Sin embargo, en el Informe de Supervisión 2010, la Supervisora indicó que Ares no implementó la Recomendación N° 10 correspondiente a la Supervisión Regular 2009, de acuerdo con el siguiente detalle⁴⁷:

"2.5. FORMATO 05: VERIFICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN ANTERIOR RECOMENDACIONES VERIFICADAS"

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
10	La empresa minera debe iniciar el cierre inmediato de dicho botadero y proteger con un cerco perimétrico adecuado para la exclusión de animales menores domésticos y silvestres; así mismo, debe iniciar la construcción de un relleno sanitario con todas las exigencias técnicas contempladas en la normatividad vigente y recuperar todas las zonas disturbadas circundantes a dicho botadero.	SI	La empresa minera cumplió con dicha recomendación en un 80%, ver fotografías N° 31, 32, 33 y 34.	80%

⁴⁶ Folios 25 y 26 del Expediente N° 049-2009-MA/R.

⁴⁷ Folio 14 (reverso) del Expediente.



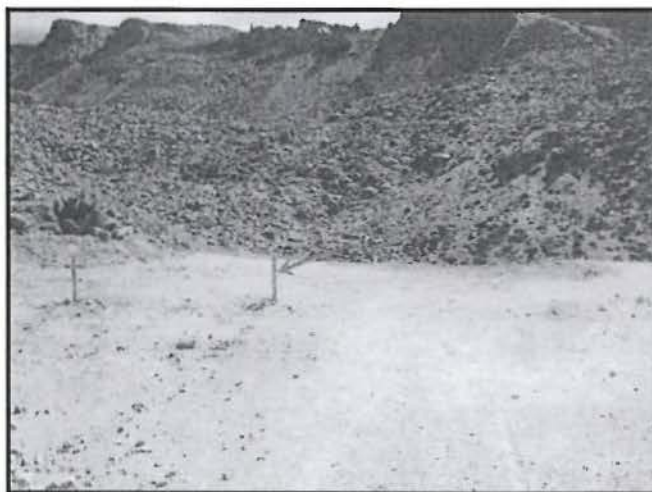
108. La Supervisora acredita lo indicado en el párrafo precedente con las fotografías N° 31, 32, 33 y 34 del Informe de Supervisión⁴⁸:



Fotografía N° 31:
Relleno sanitario antiguo.
Recomendación N° 10 de Supervisión Ambiental 2009, levantada en 80%.



Fotografía N° 32:
Relleno sanitario antiguo. Barrera de protección.
Recomendación N° 10 de Supervisión Ambiental 2009, levantada en 80% por construcción de un nuevo.



Fotografía N° 33:
Relleno sanitario Control de gases.
Recomendación N° 10 de Supervisión Ambiental 2009, levantada en 80% por construcción de uno.

⁴⁸ Folios 69 y 70 del Expediente.



Fotografía N° 34: Relleno sanitario en construcción. Recomendación N° 10 de Supervisión ambiental 2009, levantada en 80%.

109. En sus descargos, Ares señala que ha dado cumplimiento a la recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009, en tanto dio inicio a la obra y presentó un avance significativo (80% implementado) dentro del plazo establecido.
110. Al respecto, tal como se ha señalado en la presente resolución, las recomendaciones constituyen obligaciones fiscalizables que buscan corregir las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. En ese sentido, **la determinación sobre su cumplimiento debe realizarse en la forma, modo y/o plazo especificado para su ejecución.**
111. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2010 la Supervisora señaló que si bien el titular minero estaba realizando las acciones para implementar la Recomendación N° 10, los trabajos no habían culminado, razón por la cual la Supervisora le otorgó el 80% de cumplimiento. En ese sentido, al no advertirse el cumplimiento total de la recomendación en el plazo otorgado, corresponde desestimar lo alegado por Ares.
112. Es preciso indicar que el titular minero debe mantener en buenas condiciones de operación y mantenimiento las infraestructuras e instalaciones del relleno sanitario, a fin de tener una buena disposición final de los residuos sólidos domésticos generados por la actividad minera.
113. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Ares incumplió la Recomendación N° 10 correspondiente a la Supervisión Regular 2009, siendo pasible de una sanción conforme a lo dispuesto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Ares en este extremo.
- b) Subsanación de la infracción acreditada
114. De la revisión del Informe N° 939-2012-OEFA/DS, correspondiente a la supervisión regular de la Unidad Minera "Arcata" realizada del 19 al 21 de octubre del 2011 se aprecia que el supervisor verificó que Ares realizó, posteriormente la construcción del relleno sanitario que cumple con los requisitos





contemplados en la Ley N° 27314, Ley de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, tal como se muestra en las fotografías N° 59, 60 y 61⁴⁹:



Foto N° 59: Relleno sanitario para la disposición final de los residuos sólidos domésticos de la UM Arcata bien identificado.

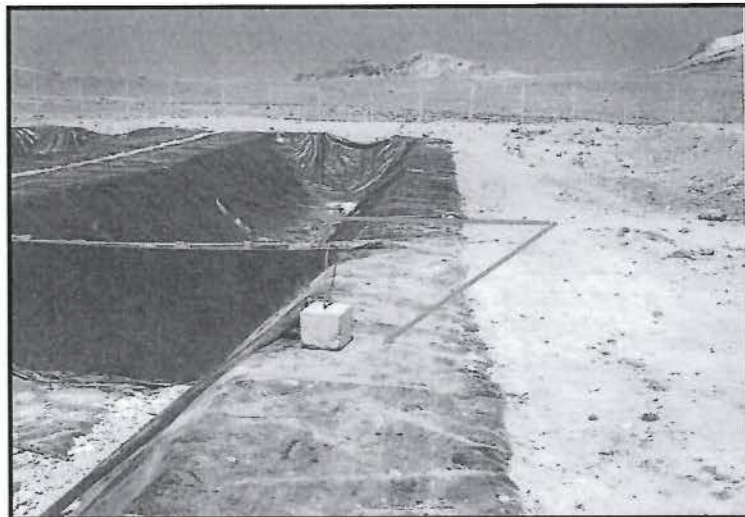


Foto N° 60: El relleno sanitario de la UM Arcata esta impermeabilizado las bases y paredes con geomembrana.



Foto N° 61: El relleno sanitario de la UM Arcata está cercado totalmente en todo su perímetro.

⁴⁹ Folios 79 y 80 del Expediente N° 460-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



115. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Ares subsanó la conducta infractora y cumplió con la recomendación formulada por la empresa supervisora durante la vista de supervisión.
116. Finalmente, es importante señalar que Ares debe cumplir de manera permanente con las condiciones adecuadas de operación y mantenimiento del sistema de contingencia para casos de derrames, a fin de evitar impactos al medio ambiente.

IV.1.9 Hecho imputado N° 8: El titular minero incumplió la Recomendación N° 13 correspondiente a la Supervisión Regular 2009 consistente en solicitar a la DGAAM la inclusión de los puntos de vertimiento de efluentes domésticos en su plan de monitoreo y la respectiva la autorización de vertimiento

a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

117. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 5 al 8 de noviembre del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arcata", la Supervisora realizó la siguiente observación y recomendación⁵⁰:

"3.1. Observaciones y Recomendaciones"

N°	Observación	Sustento	Recomendación
13	Área industrial de la Concesión Minera. De la supervisión de campo a la zona industrial se ha detectado la existencia de puntos de emisión de efluentes domésticos no declarados a la autoridad competente.	(...) Ver fotografías N° 115, 116, 117, 118, 119 y 120	La empresa minera debe solicitar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la inclusión de los puntos de vertimiento de estos efluentes domésticos en su plan de monitoreo, de acuerdo a lo establecido en la R.M. N° 011-96-EM/VMM, así mismo, debe solicitar la autorización de vertimiento respectiva a la autoridad competente. Resp: Superintendente de Planta Plazo: 30 días



(...)"

118. Es pertinente señalar que mediante Carta N° 639-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de octubre del 2012, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA realizó una precisión al medio probatorio que sustenta la presente imputación, señalando lo siguiente⁵¹:

"(...) se hace la precisión que el medio probatorio que sustenta la imputación materia de análisis, es el punto N° 8 del Cuadro N° 06 denominado: "Incumplimiento de las recomendaciones de la supervisión anterior verificados", obrante a folio 16 del Expediente N° 089-2012-DFSAI/PAS/MI, que acredita el incumplimiento de la recomendación N° 13 dejada en la supervisión regular 2009, sustentada esta última en las fotografías 115 al 120, obrantes a folios 104 al 106 del Expediente N° 049-2009-MA/R."

119. Las fotografías N° 115 al 120 del Expediente N° 049-2009-MA/R (que contiene el Informe de Supervisión 2009), que sustentan la formulación de la Recomendación N° 13, se muestran a continuación⁵²:

⁵⁰ Folio 26 del Expediente N° 049-2009-MA/R.

⁵¹ Folio 403 del Expediente.

⁵² Folio 104 al 106 del Expediente N° 049-2009-MA/R.



Fotografía 115: Pozo séptico de planta concentradora, punto de vertimiento no oficial, la unidad minera no ha declarado este punto de vertimiento de efluentes domésticos U.P. Arcata. Recomendación N° 13

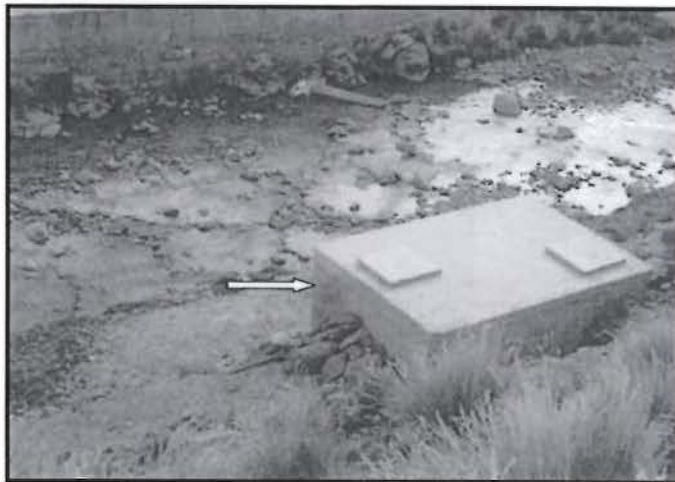
Fotografía 116: Zanjas de percolación del sistema de pozo séptico de la planta concentradora, obsérvese la evacuación de efluentes hacia el río Arcopampa, U.P. Arcata. Recomendación N° 13.



Fotografía 117: Descarga de efluente del pozo séptico de la planta concentradora hacia el cauce del río Arcopampa, U.P. Arcata, viene fotografía N° 116. Recomendación N° 13.



Fotografía 118: Descarga de efluente del pozo séptico de la planta concentradora hacia el cauce del río Arocampa, U.P. Arcata, viene fotografía N° 117. Recomendación N° 13.



Fotografía 119: Sistema de pozo séptico para tratamiento de las aguas domésticas de las oficinas administrativas, cuyos efluentes van al río Arocampa, U.P. Arcata. Recomendación N° 13



Fotografía 120: Poza de percolación del sistema de pozo séptico de las oficinas administrativas, cuyos efluentes van al río Arocampa, U.P. Arcata. Recomendación N° 13





120. Sin embargo, en el Informe de Supervisión 2010, la Supervisora indicó que Ares no implementó la Recomendación N° 13 correspondiente a la Supervisión Regular del año 2009, de acuerdo con el siguiente detalle⁵³:

"2.5. FORMATO 05: VERIFICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN ANTERIOR

RECOMENDACIONES VERIFICADAS"

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
13	La empresa minera debe solicitar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la inclusión de los puntos de vertimiento de estos efluentes domésticos en su plan de monitoreo, de acuerdo a lo establecido en la R.M. N° 011-96-EM/VMM, así mismo, debe solicitar la autorización de vertimiento respectiva a la autoridad competente.	SI	La empresa minera solamente ha identificado los puntos de los efluentes domésticos, ver Anexo N° 4.35, y no acredita con documentos la solicitud ni autorización para vertimiento de efluentes.	10%

(...)"

121. La Supervisora acredita lo indicado en el párrafo precedente con las fotografías N° 53 y 54 del Informe de Supervisión 2010, conforme al siguiente detalle⁵⁴:



Fotografía 53: Poza séptico de zona industrial, no declarado a la autoridad competente.

⁵³ Folio 14 (reverso) del Expediente.

⁵⁴ Folio 80 del Expediente.



Fotografía 54: Pozo séptico de oficinas administrativas, no declarado a la autoridad competente.



122. En sus descargos, Ares señaló que: (i) el OEFA consigna como medio probatorio del incumplimiento de la Recomendación formulada durante la Supervisión Regular 2009, fotografías tomadas durante dicha supervisión, cuando debió sustentarse en fotografías tomadas durante la siguiente supervisión (Supervisión Regular 2010); y (ii) las aguas que discurren o se generan por debajo de la desmontera Mariana no constituyen efluentes minero metalúrgicos.

(i) Con relación al medio probatorio que sustenta el incumplimiento de la Recomendación N° 13



Al respecto, conforme se aprecia de los considerandos precedentes, la Carta N° 639-2012-OEFA/DFSAI/SDI únicamente ha precisado que las fotografías N° 115 al 120 tomadas durante la Supervisión Regular 2009 (Expediente N° 049-2009-MA/R) sirven de sustento para la formulación de la Recomendación N° 13. En tal sentido, dichas fotografías no forman parte de los medios probatorios que acreditan el presunto incumplimiento, por lo que lo alegado por Ares carece de sustento.

124. Por el contrario, las fotografías que sustenta el incumplimiento de Ares son las fotografías N° 53 y 54 del Informe de Supervisión 2010.

(ii) Las aguas que discurren o se generan por debajo de la desmontera Mariana no constituyen efluentes minero metalúrgicos.

125. En sus descargos, Ares señaló que las aguas que discurren o se generan por debajo de la desmontera Mariana son captadas mediante el sistema de subdrenaje a fin de evitar el contacto de las mismas con el desmonte, por lo que no corresponden a un efluente minero metalúrgico.

126. Al respecto, el descargo presentado por Ares en el presente extremo no guarda relación con el hecho materia de cuestionamiento, el cual se relaciona con la inclusión de los puntos de vertimiento de efluentes domésticos en el plan de monitoreo y la respectiva autorización ante la autoridad competente.



127. En este sentido, el Supervisor recomendó que Ares debe solicitar a la DGAAM la inclusión de los puntos de vertimiento de efluentes domésticos en su plan de monitoreo y la respectiva autorización de vertimiento.
128. De la revisión de la documentación que obra en el expediente (fotografías N° 53 y 54 del Informe de Supervisión) se observa el vertimiento de los flujos correspondientes al pozo séptico de la planta concentradora y flujos domésticos del pozo séptico de las oficinas administrativas que descargan al río Arocpampa, por lo que sí constituyen efluentes minero metalúrgicos.
129. Cabe agregar que, dichos puntos de vertimiento no se encuentran contemplados en ningún instrumento de gestión ambiental de la Unidad Minera "Arcata" aprobados a la fecha de la realización de la visita de supervisión. Asimismo, dichas descargas no cuentan con la autorización de vertimiento correspondiente por parte de la autoridad competente.
130. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Ares incumplió la Recomendación N° 13 correspondiente a la Supervisión Regular 2009, siendo pasible de una sanción conforme a lo dispuesto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Ares en este extremo.

b) Subsanación de la infracción acreditada

131. De la revisión del Informe N° 440-2014-OEFA/DS-MIN, correspondiente a la supervisión regular realizada del 13 al 15 de mayo del 2014 en la Unidad Minera Arcata, se verificó que las aguas residuales domesticas generadas en la Unidad Minera Arcata han sido unificadas incluidos el pozo séptico de la planta concentradora y el pozo séptico de las oficinas administrativas en un sistema de tratamiento, el cual corresponde a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de obreros y empleados (PTAR). El efluente tratado en dicha planta descarga en el punto de control E-14, efluente domestico tratado de la PTAR obreros y empleados.
132. Asimismo, cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 035-2014-ANA-DGCRH de fecha 31 de enero del 2014 la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua otorgó a la empresa Ares la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la Planta de Tratamiento del Campamento de obreros y empleados, por un plazo de cuatro (04) años.
133. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Ares subsanó la conducta infractora y cumplió con la recomendación formulada por la empresa supervisora durante la vista de supervisión, cumpliendo así con lo dispuesto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

IV.1.10 Hecho imputado N° 9: El titular minero incumplió la Recomendación N° 15 correspondiente a la Supervisión Regular 2009 consistente en iniciar el cierre inmediato de la desmontera "Eduardo" y la relavera N° 5

a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión





134. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 5 al 8 de noviembre del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arcata", la Supervisora realizó la siguiente observación y recomendación, conforme al siguiente detalle⁵⁵:

"3.1. Observaciones y Recomendaciones"

N°	Observación	Sustento	Recomendación
15	Desmontera Eduardo y Relavera N° 5 De la inspección de campo a la desmontera Eduardo y relavera N° 5 se ha observado que cuentan con el mismo canal de coronación y siendo ambas infraestructuras generadoras de aguas ácidas, así mismo, la relavera genera emisiones de polvos fugitivos que impactan al medio natural circundante.	(...) Ver fotografías N° 152, 153, 154, 155, 156 y 157.	La empresa minera debe iniciar el cierre inmediato de la desmontera "Eduardo" y la relavera N° 5, a fin de evitar los impactos ambientales que viene ocasionado en el medio de acuerdo a su plan de cierre aprobado por el MEM; así mismo, recuperar todas las áreas disturbadas por dichos pasivos ambientales. Resp: Superintendencia de Medio Ambiente. Plazo: 15 días

(...)"

135. Sin embargo, en el Informe de Supervisión 2010, la Supervisora indicó que Ares no implementó la Recomendación N° 15 correspondiente a la Supervisión Regular del año 2009, de acuerdo con el siguiente detalle⁵⁶:

"2.5. FORMATO 05: VERIFICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN ANTERIOR RECOMENDACIONES VERIFICADAS"

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
15	La empresa minera debe gestionar ante el MEM la autorización correspondiente para iniciar el cierre inmediato de la desmontera "Eduardo" y la relavera N° 5, a fin de evitar los impactos ambientales que viene ocasionado en el medio ambiente de acuerdo a su plan de cierre aprobado, así mismo, recuperar todas las áreas disturbadas por dichos pasivos ambientales.	SI	El cierre de la desmontera Eduardo falta nivelar y colocar la capa de top soil y en relavera N° 5 falta colocar la capa de top soil y en ambos casos revegetar, ver fotografías N° 65 y 66.	70%

(...)"

136. La Supervisora acredita lo indicado en el párrafo precedente con las fotografías N° 65 y 66 del Informe de Supervisión⁵⁷:

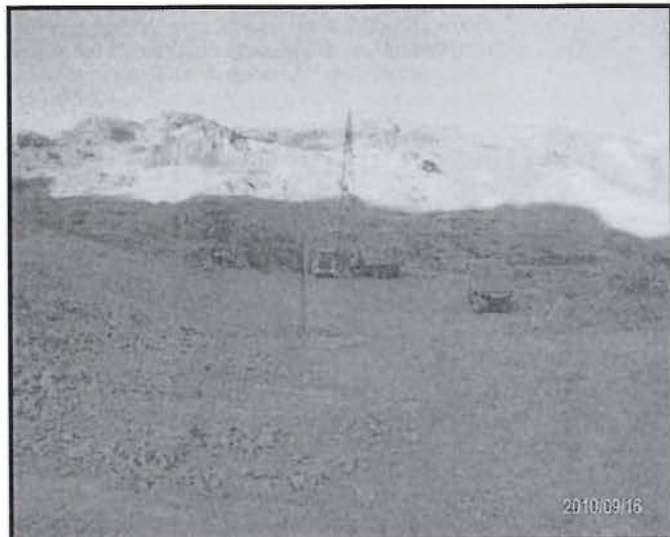
⁵⁵ Folios 26 y 27 del Expediente N° 049-2009-MA/R.

⁵⁶ Folio 15 del Expediente.

⁵⁷ Folio 86 del Expediente.



Fotografía N° 65: Relavera N° 5. Recomendación N° 15 de Supervisión Ambiental 2009, levantada en 50%, falta completar la capa de top soil en el cierre de la relavera N° 5.
Control de gases. Recomendación N° 10 de Supervisión Ambiental 2009, levantada en 80% por construcción de uno.



Fotografía N° 66: Falta culminar nivelación y ubicar top soil en el cierre en desmontera Eduadro. Recomendación N° 15 de Supervisión Ambiental 2009, levantada en 50%.



137. En sus descargos, Ares señala que ha dado cumplimiento a la recomendación N° 15 de la Supervisión Regular 2009, en tanto dio inicio a la obra y presentó un avance significativo (70% implementado) dentro del plazo establecido.
138. Al respecto, tal como se ha señalado en el acápite IV.1.1 de la presente resolución, las recomendaciones constituyen obligaciones fiscalizables que buscan corregir las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. En ese sentido, **la determinación sobre su cumplimiento debe realizarse en la forma, modo y/o plazo especificado para su ejecución.**
139. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2010 la Supervisora señaló que si bien el titular minero estaba realizando las acciones para implementar la Recomendación N° 15, los trabajos no habían culminado, razón por la cual la Supervisora le otorgó el 70% de cumplimiento. En ese sentido, al no advertirse el cumplimiento total de la recomendación en el plazo otorgado, corresponde desestimar lo alegado por Ares.
140. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Ares incumplió la Recomendación N° 15 correspondiente a la Supervisión Regular 2009, siendo



pasible de una sanción conforme a lo dispuesto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Ares en este extremo.

b) Subsanación de la infracción acreditada

141. En el proceso de aprobación del Proyecto de Actualización del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Arcata", Ares presentó ante el MINEM el Levantamiento de Observaciones al Informe N° 547-2012/MEM-AAM/RPP/MP⁵⁸, en el cual indicó que ha iniciado las actividades de cierre progresivo del Depósito de Relaves N° 5 y el Botadero Eduardo, tal como se observa a continuación:

"OBSERVACIÓN N° 4

Presentar un cuadro resumen de los componentes mineros cerrados a la fecha, su respectiva ubicación coordenadas UTM, e indicar si se cumplió o no con el cronograma y si las medidas de cierre están dando el resultado esperado o no, y/o realizar una reevaluación integral de su comportamiento actual bajo condiciones de cierre definitivo

RESPUESTA

Según el Informe de Cierre de la Mina Arcata, Dic. 2011; se han avanzado y ejecutado medidas de cierre progresivo en varios componentes pero aún no se ha cerrado alguno de ellos. Se ha programado en el presente documento de actualización, que el presente año 2012 procederán a cerrar algunos de los componentes según el cronograma físico.

En el Anexo R-4, se presenta el Informe de Cierre Arcata, Dic. 2011.

(...)

ANEXO R-4

**INFORME DE ACTIVIDADES DE CIERRE PROGRESIVO DE LA UNIDAD ARCATA
(DICIEMBRE 2011-II)**

03.00.00 ESTABILIZACIÓN FÍSICA

(...)

03.02.00 Depósito de Relaves 5

Se cuenta con el expediente técnico de la presa. Se realizó la nivelación de superficie superior del depósito, seguido del encapsulamiento.

03.03.00 Botaderos de desmonte

(...)

Botadero Eduardo, cuenta con expediente técnico, se realizó trabajos de conformación de taludes y cobertura de encapsulamiento.

(...)

07.01.00 REVEGETACIÓN

(...)

07.01.00 Depósito de Relaves 5

Aún no se realiza la revegetación del depósito. Actualmente se cuenta con un programa de cierre, que se ejecutará en el 2012".

142. Complementariamente, de la revisión del Expediente N° 460-2014-OEFA/DFSAI/PAS (que contiene el Informe de Supervisión 2009) se verifica que Ares ya inició las actividades de cierre progresivo del depósito de relaves N° 5 y de la desmontera Eduardo conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. Ello se acredita con las fotografías N° 98 y 99 del informe de la supervisión regular efectuada del 19 al 21 de octubre de 2011⁵⁹:

⁵⁸ Mediante Resolución Directoral N° 270-2012-MEM-AAM de fecha 22 de agosto del 2012, se aprobó la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad Minera "Arcata".

⁵⁹ Folio 98 y 99 del Expediente N° 460-2014-OEFA/DFSAI/PAS

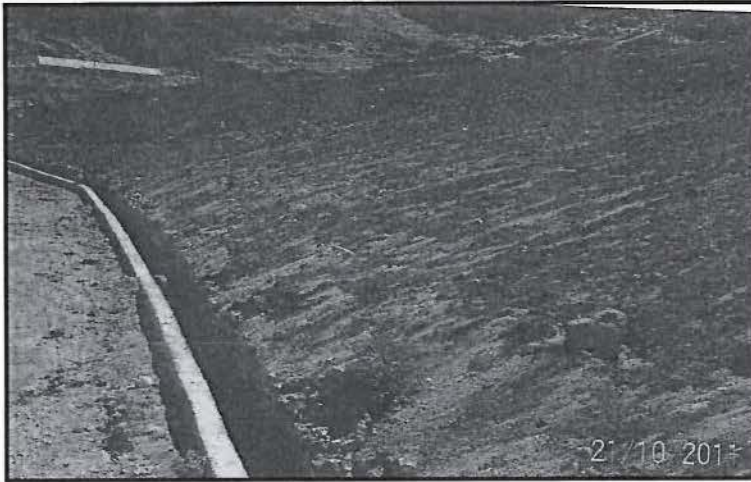


Foto N° 98: Cierre progresivo del depósito de desmonte Eduardo de la UM Arcata, donde se ha verificado que han estabilizado el talud, han construido un canal de coronación y está en proceso de colocado de top soil.



Foto N° 99: Cierre progresivo del depósito de relaves N° 5, donde se verificó que han estabilizado el talud y está en proceso de colocado de top soil.



143. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Ares subsanó la conducta infractora y cumplió con la recomendación formulada por la empresa supervisora durante la vista de supervisión, cumpliendo así con lo dispuesto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

IV.1.11 Hecho imputado N° 10: El titular minero incumplió la Recomendación N° 17 correspondiente a la Supervisión Regular 2009 consistente en construir adecuadamente una nueva cancha de volatilización que garantice el adecuado tratamiento de los suelos y materiales contaminados con hidrocarburos

a) Análisis de los hechos detectados en la supervisión

144. De la revisión del informe de la supervisión regular efectuada del 5 al 8 de noviembre del 2009 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arcata" se ha constatado que la empresa supervisora realizó las siguientes observaciones y



recomendaciones en el Cuadro "3.1. Observaciones y Recomendaciones", conforme al siguiente detalle⁶⁰:

"3.1. Observaciones y Recomendaciones"

N°	Observación	Sustento	Recomendación
17	Cancha de volatilización de hidrocarburos. De la inspección de campo realizada a la cancha de volatilización se observó que esta no tiene las condiciones adecuadas de operación, que garantice el adecuado tratamiento de los suelos y materiales contaminados, encontrándose estos mezclados y sin rótulos.	(...) Ver fotografías N° 170, 171 y 172	Construir adecuadamente una nueva cancha de volatilización que garantice el adecuado tratamiento de los suelos y materiales contaminados con hidrocarburos. Resp: Superintendencia de Medio Ambiente. Plazo: 90 días

(...)"

145. Sin embargo, en el Informe de Supervisión 2010, la Supervisora indicó que Ares no implementó la Recomendación N° 17 correspondiente a la Supervisión 2009, de acuerdo con el siguiente detalle⁶¹:

"2.5. FORMATO 05: VERIFICACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN ANTERIOR

RECOMENDACIONES VERIFICADAS"

N°	Recomendaciones	Plazo vencido	Detalle	Grado de cumplimiento
17	Construir adecuadamente una nueva cancha de volatilización que garantice el adecuado tratamiento de los suelos y materiales contaminados con hidrocarburos.	SI	Dicha recomendación está actualmente en proceso, ver fotografía N° 73.	80%

(...)"

146. La Supervisora acredita lo indicado en el párrafo precedente con la fotografía N° 73 del Informe de Supervisión⁶²:



Fotografía N° 73:
Cancha de volatilización.
Recomendación N° 17 de Supervisión Ambiental 2009, en proceso.
Construir adecuadamente una nueva cancha de volatilización que garantice el adecuado tratamiento de los suelos y materiales contaminados con hidrocarburos.
(...)"

⁶⁰ Folio 27 del Expediente N° 049-2009-MA/R.

⁶¹ Folio 15 del Expediente.

⁶² Folio 90 del Expediente.



147. Al respecto, tal como se ha señalado la presente resolución, las recomendaciones constituyen obligaciones fiscalizables que buscan corregir las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. En ese sentido, la **determinación sobre su cumplimiento debe realizarse en la forma, modo y/o plazo especificado para su ejecución.**
148. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2010 la Supervisora señaló que si bien el titular minero estaba realizando las acciones para implementar la Recomendación N° 17, los trabajos no habían culminado. En ese sentido, al no advertirse el cumplimiento total de la recomendación en el plazo otorgado, corresponde desestimar lo alegado por Ares.
149. Adicionalmente, es preciso indicar que en el EIA del proyecto "Ampliación de la Planta Concentradora a 1750 TMSD en la Unidad Operativa Arcata", Ares se comprometió a construir una cancha de volatilización impermeabilizada⁶³.
150. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Ares incumplió la Recomendación N° 17 correspondiente a la Supervisión Regular 2009, siendo pasible de una sanción conforme a lo dispuesto en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD; en consecuencia corresponde **declarar la responsabilidad administrativa** de Ares en este extremo.

b) Subsanación de la infracción acreditada

151. De los medios probatorios actuados en el expediente, no se aprecia la subsanación de la Recomendación N° 17. Asimismo, Ares no ha presentado documento alguno que acredite su implementación.



IV.2 Hecho imputado N° 11: El titular minero incumplió el Límite Máximo Permisible del parámetro Sólidos Totales en Suspensión en el punto de control E-3A correspondiente a la Planta de Tratamiento de lodos activados obreros

IV.2.1 Marco conceptual de los Límites Máximos Permisibles

⁶³ De la revisión del Levantamiento a las Observaciones formuladas a través de la Opinión Técnica N° 236-08-INRENA-OGATEIRN-UGAT, respecto del EIA del proyecto "Ampliación de la Planta Concentradora a 1750 TMSD en la Unidad Operativa Arcata", se advierte que Ares se comprometió a construir una cancha de volatilización impermeabilizada:

**"Medidas de Mitigación y Plan de Manejo Ambiental
Políticas y Procedimientos Ambientales
Prevención y Control de Derrames**

La Cancha de Volatilización es una estructura rectangular construida sobre suelo en un área de la unidad minera que tiene las siguientes características:

- Impermeabilizada con geomembrana u otro material como cemento.
 - Encima de la zona impermeable debe tener una capa protectora de un pie de espesor para evitar dañar la capa subyacente.
 - El área de la cancha varía según la necesidad de la unidad, pero no se puede considerar apropiada un área de 15 o 20 m. de lado.
 - Debe tener drenajes adecuados para evitar que la lluvia u otro flujo o escorrentía entren en la zona de volatilización.
 - Debe tener una zona colectora del drenaje interno para época de lluvias, la cual lleve a una poza igualmente impermeable, que pueda retener los flujos de la lluvia interiores hasta la época seca para evitar que las aguas con sobrenadante oleoso escapen de la instalación y se favorezca la evaporación posterior. Otra alternativa será el uso de una adecuada trampa de hidrocarburos.
- (...)"



152. El nivel máximo permisible o límite máximo permisible es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente; cuyo cumplimiento es exigible legalmente⁶⁴.
153. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial⁶⁵.
154. Cabe precisar que el Artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala que son efluentes líquidos minero - metalúrgicos los flujos descargados al ambiente que provienen de cualquier labor efectuada en el terreno dentro de los linderos de la unidad minera, de los depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales, de concentradoras, plantas de tostación, fundición, refinerías y de campamentos propios.
155. En tal sentido, corresponde determinar si Ares cumplió o no los LMP del parámetro STS en el punto de control E-3A, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de lodos activados obreros.



IV.2.2 Análisis del hecho imputado N° 11: Exceso de los LMP para el parámetro STS en el punto de control E-3A

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472.

⁶⁵ Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero - Metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".



156. Durante la visita de supervisión regular del 14 al 17 de setiembre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Arcata" de titularidad de Ares se detectó lo siguiente⁶⁶:

"Hallazgo 17"

En el monitoreo del efluente E-3A, efluente doméstico, se ha verificado que los sólidos totales suspendidos superan los límites máximos permisibles con una concentración de 202 mg/l."

157. Cabe agregar que, según el Informe de Supervisión, el punto de control E-3A corresponde a la planta de tratamiento de los lodos activados obreros⁶⁷.

158. Las muestras tomadas el punto de control E-3A fueron analizadas por ALS Perú S.A., laboratorio de ensayo acreditado por el Sistema Nacional de Acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI con registro N° LE-025. Los resultados se encuentran sustentados en el Informe de Ensayo N° LE1001593⁶⁸.

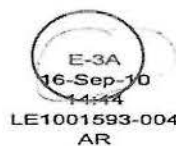
159. Del análisis de las muestras tomadas, la Supervisora determinó que el valor obtenido para el parámetro STS se encontraba fuera del rango establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM (mg/L)	Resultado de la supervisión (mg/L)
E-3A	STS	50	202



Con relación al resultado obtenido para el parámetro STS, se debe indicar que de la revisión del Informe de Ensayo N° LE1001593, si bien este cuenta con el sello de acreditación del INDECOPI, se observa como nota al pie de página que el método de ensayo utilizado por el laboratorio ALS Perú S.A. para el análisis de muestras del citado parámetro no se encontraba acreditado, conforme se detalla a continuación:

LE1001593				
RESULTADOS DE ANALISIS				
Identificación				
Fecha de Muestreo				
Hora de Muestreo				
Código ALS				
Tipo de Muestra				
Parámetro / LOR		Analito	Unidades	Fecha de Análisis
PARAMETROS FISICOQUIMICOS				
ESAM-CE / 2	CE	uS/cm	16-Sep-10	502*
ESAM-PH / 0.01	pH		16-Sep-10	7.62*
ESAM-TEM / 0.1	Temp.	°C	16-Sep-10	12.2*
ESTS-GRA203 / 3	STS	mg/L	20-Sep-10	202*



⁶⁶ Folio 13 (reverso) del Expediente.

⁶⁷ Folio 19 (reverso) del Expediente. Fotografías N° 58 y 92 obrantes a folios 58 y 99 del Expediente.

⁶⁸ Folio 106 del Expediente.



<= Menor que el límite de detección indicado

AR (Agua Residual); AS (Agua Superficial); EFM (Efluente Minero)

NA: No Analizada, IM: Insuficiente Muestra, NR: No Reportable

[*] Este valor corresponde a métodos y/o alcances no acreditado por INDECOPI-SNA ←

Página 4 de 19

Se lee: "(*) Este valor corresponde a métodos y/o alcances no acreditados por INDECOPI-SNA".

161. Es necesario precisar que los análisis de muestras y ensayos requeridos para las acciones de supervisión deben realizarse a través de laboratorios acreditados ante el INDECOPI, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM⁶⁹.
162. En efecto, para realizar el muestreo y análisis se debía contar con la acreditación del INDECOPI, otorgada a través de un procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica de los organismos de evaluación (entre ellos, los laboratorios de ensayo) respecto de los métodos de ensayo a utilizarse, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3°, 7° (Numerales 7.1 y 7.10), 8° y 9° del Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI⁷⁰. Una vez acreditados, los laboratorios se encontraban autorizados a

⁶⁹ **Modificación de los Reglamentos de Seguridad e Higiene Minera, de Fiscalización de las Actividades Mineras y de diversos títulos del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2003-EM**

"Artículo 10°.- Los análisis de muestras y ensayos, que se requieran para las acciones de fiscalización deberán realizarse en los laboratorios acreditados en el INDECOPI."

(Norma aplicable a la fecha de la supervisión realizada del 20 al 23 de marzo de 2012 en la Unidad Minera "Pierina").

⁷⁰ **Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnico y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI**

"Artículo 3°.- La Acreditación es el acto administrativo mediante el cual la CRT reconoce la competencia técnica de una entidad pública o privada, legalmente constituida que realiza actividades de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

(...)

Artículo 7°.- Para los propósitos del presente Reglamento se aplican las definiciones establecidas en la GP-ISO/IEC 2: 2001, en la NTP-ISO 9000:2000 y las siguientes:

7.1 Acreditación.- Procedimiento mediante el cual un organismo de acreditación reconoce formalmente que un organismo de evaluación de la conformidad cumple con los criterios de acreditación y es competente para efectuar tareas específicas de evaluación de la conformidad.

(...)

7.10 Ensayo.- Actividad de evaluación de la conformidad consistente en la determinación de una o más características de un producto siguiendo un procedimiento especificado (generalmente denominado métodos de ensayo).

(...)

Artículo 8°.- Alcance de la acreditación

El Organismo solicitante, debe definir el alcance para el cual desea ser acreditado y debe declarar las actividades de ensayo, calibración, inspección o certificación para el cual se considere competente. La CRT aplica los criterios de acreditación, las evaluaciones y la decisión de acreditación al alcance definido por el Organismo solicitante.

Artículo 9°.- Alcance de la acreditación para laboratorios de ensayo.- La acreditación de Laboratorios de Ensayo se otorga a:

a) Los métodos de ensayo

La acreditación se otorga de acuerdo a métodos de ensayo normalizados y vigentes. Se aceptarán métodos de ensayo no normalizados siempre que hayan sido documentados y validados. El alcance de los métodos de ensayo se restringe a los productos para los cuales el método fue elaborado. Para productos no comprendidos en el alcance del método de ensayo, éste debe ser validado.



expedir Informes, tal como se indica en el Artículo 15° del Reglamento General de Acreditación⁷¹.

163. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en su Resolución N° 045-2013-OEFA/TFA del 26 de febrero del 2013⁷², señaló que aquéllos resultados contenidos en Informes de Ensayo que no aseguran la debida aplicación del método de ensayo correspondiente al parámetro medido, en tanto no están acreditados, no se encuentran amparados por el Sistema Nacional de Acreditación y contravienen lo dispuesto en el citado Artículo 10° del Decreto Supremo N° 018-2003-EM.
164. En la misma línea, mediante Resoluciones Directorales N° 158-2014-OEFA/DFSAI del 26 de marzo del 2014⁷³, N° 544-2013-OEFA/DFSAI del 29 de noviembre del 2013⁷⁴, y N° 373-2013-OEFA/DFSAI del 20 de agosto del 2013⁷⁵, entre otras, esta Dirección señaló que en el caso concreto, al haberse verificado que el Informe de Ensayo que sustenta la conducta imputada ha sido emitido sin que el Laboratorio cuente con la acreditación del INDECOPI, éste no garantiza el cumplimiento del método de ensayo aplicado para el análisis del parámetro correspondiente, por lo que no resulta idóneo para sustentar la imposición de una sanción.
165. Por tanto, conforme lo señalado en el anteriormente, al haberse verificado que el Informe de Ensayo N° LE1001593, que muestra el resultado para el parámetro STS en el punto de control E-3A, ha sido emitido sin que el laboratorio cuente con la acreditación del INDECOPI, se concluye que no garantiza el cumplimiento del método de ensayo aplicado para el análisis de muestras del parámetro STS, por lo que no resulta idóneo para sustentar el presente incumplimiento.
166. En tal sentido, corresponde declarar el **archivo** del procedimiento administrativo sancionador en este extremo de la resolución, referido al resultado obtenido para el parámetro STS a partir de la muestra tomada durante la supervisión en el



El organismo solicitante debe precisar en su solicitud qué métodos de ensayo normalizados se encuentran en proceso de revisión. Si durante el proceso de acreditación un método de ensayo normalizado es modificado en su naturaleza técnica, la CRT se abstendrá de acreditar en dicho método al solicitante.

⁷¹ Reglamento General de Acreditación, aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamento Técnico y Comerciales N° 0112-2003-CRT-INDECOPI

"Artículo 15°.- Naturaleza de los Certificados e Informes emitidos por Organismos Acreditados

La acreditación de Organismos que realizan actividades de evaluación de la conformidad reconoce la competencia técnica de éstos para prestar dichos servicios. Los Informes y Certificados emitidos por organismos acreditados (primera, segunda o tercera parte) son válidos para acreditar el cumplimiento de cualquier requisito técnico previsto en normas jurídicas, salvo que los Organismos Públicos a cargo de la supervisión o control de dichas normas requiera de la evaluación sea realizada por organismos de tercera parte para garantizar un mayor grado de independencia.

Los Certificados e Informes emitidos por Organismos acreditados de tercera poseen valor oficial equiparable a las evaluaciones efectuadas por Organismos Públicos dada la independencia que guardan con respecto a las partes involucradas en el producto o servicio evaluado.

En el marco de Acuerdos de Reconocimiento, los informes y certificados emitidos por organismos acreditados en el extranjero, adquieren la validez de los servicios de evaluación de la conformidad acreditados en el país.

⁷² Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/>.

⁷³ Procedimiento seguido contra Minera I.R.L., tramitado en Expediente N° 136-2011-DFSAI/PAS.

⁷⁴ Procedimiento seguido contra Compañía Minera San Valentín S.A., tramitado en Expediente N° 022-2009-MA/R.

⁷⁵ Procedimiento seguido contra Consorcio Minero La Inmaculada S.A.C., tramitado en Expediente N° 031-09-MA/E.



punto de control E-3A correspondiente a la planta de tratamiento de lodos activados obreros.

V. MEDIDA CORRECTIVA

V.1. Objetivo, marco legal y condiciones

167. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁷⁶.

168. El inciso 1) del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

169. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA. De acuerdo a este Lineamiento, para que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.

170. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: *de adecuación, bloqueadoras o paralizadoras, restauradoras y compensatorias*.

171. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionado al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

172. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados por la conducta infractora.

V.2. Alteraciones generadas por las conductas infractoras

173. Del análisis efectuado en la presente resolución se acredita lo siguiente:

- (i) Ares cumplió con subsanar los hechos imputados N°1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 7, y 9, referentes al incumplimiento de las Recomendaciones N° 2, 3, 4, 5, 8, 9,

⁷⁶

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



10, 13 y 15 formuladas durante la Supervisión Regular 2009 lo que – independientemente de la declaración de responsabilidad administrativa – no amerita el dictado de medidas correctivas en estos extremos.

- (ii) No se ha acreditado la subsanación del hecho imputado N° 10 referente al incumplimiento de la Recomendación N° 17 formulada durante la Supervisión Regular 2009, por lo que corresponde el dictado de medidas correctivas a fin de revertir la situación generada por el incumplimiento.

V.2. Medida correctiva aplicable

174. De conformidad con lo establecido en los considerandos precedentes, corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación. En ese sentido, Ares deberá cumplir con:

- (i) Con relación al incumplimiento de la Recomendación N° 17 formulada durante la Supervisión Regular 2009, referente a la construcción de una nueva cancha de volatilización que garantice el adecuado tratamiento de los suelos y materiales contaminados con hidrocarburos

Presentar, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, los medios probatorios que acrediten la construcción de la cancha de volatilización a fin de garantizar el tratamiento de los suelos y materiales contaminados con hidrocarburos que se generan en la Unidad Minera "Arcata". En caso, que dicha cancha de volatilización se encuentre cerrada en virtud del Plan de Cierre, deberá remitir los medios probatorios que lo acrediten.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida Correctiva
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó entubar y bombear las fuentes de agua limpia encontradas en el interior de la mina, nivel 4400, zona Marion – Michell Sur, así como las de otros manantiales de agua limpia que pudieran existir en dicho sector, independientemente de los drenajes de mina, con la finalidad de reducir la cantidad de efluente minero.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	No



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 625-2014-OEFA/DFSAI

Expediente N° 089-2012-DFSAI/PAS/MI

2	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó instalar el cerco perimétrico de la relavera N° 6, considerando la exclusión también de personas, animales menores y mayores.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	No
3	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó mejorar el sistema de conducción de aguas de escorrentía del canal de coronación de la relavera N° 6 en su integridad, considerando lo siguiente: ingreso libre al canal de coronación, refacción y mantenimiento inmediato de la infraestructura existente y completar el canal en su totalidad hasta la entrega de agua adecuadamente al curso natural, considerando sedimentadores para la remoción de sólidos en suspensión, de tal modo de lograr la operatividad adecuada del canal de coronación y la reducción de los impactos al cuerpo receptor por sólidos en suspensión.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	No
4	Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó implementar el sistema de contención de contingencias (derrames), con la finalidad de evitar impactos al medio natural.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	No
5	Incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó cumplir con la construcción de gaviones del depósito de desmontes "Mariana".	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	No
6	Incumplimiento de la Recomendación N° 9 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó culminar la construcción adecuada del sistema de subdrenajes, colección y tratamiento del depósito de desmontes "Marian", previendo el inicio de la época de lluvias; asimismo, solicitar la autorización respectiva para la emisión del efluente a la autoridad competente.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	No
7	Incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó iniciar el cierre inmediato del botadero que opera como uno de tipo controlado e instalar un cerco perimétrico para la exclusión de animales menores domésticos y silvestres; asimismo, debe iniciar la construcción de un relleno sanitario con todas las exigencias técnicas contempladas en la normatividad vigente y recuperar todas las zonas disturbadas	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	No





	circundantes al botadero en mención.		
8	Incumplimiento de la Recomendación N° 13 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó solicitar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros la inclusión de los puntos de vertimiento de efluentes domésticos en su plan de monitoreo; asimismo, solicitar la autorización de vertimiento respetiva a la autorización competente.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	No
9	Incumplimiento de la Recomendación N° 15 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó iniciar el cierre inmediato de la desmontera "Eduardo" y la relavera N° 5, a fin de evitar los impactos ambientales que se viene ocasionado, de acuerdo a su plan de cierre aprobado por el Ministerio de Energía y Minas; asimismo, recuperar todas las áreas disturbadas por dichos pasivos ambientales.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	No
10	Incumplimiento de la Recomendación N° 17 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó construir adecuadamente una nueva cancha de volatilización que garantice el adecuado tratamiento de los suelos y materiales contaminados con hidrocarburos.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Adecuación



Artículo 2°.- Ordenar a Compañía Minera Ares S.A.C., como medida correctiva de adecuación, que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas	Plazo de cumplimiento
1	Infracción administrativa N° 10: Incumplimiento de la Recomendación N° 17 de la Supervisión Regular 2009, en la que se recomendó construir adecuadamente una nueva cancha de volatilización que garantice el adecuado tratamiento de los suelos y materiales contaminados con hidrocarburos.	Presentar, los medios probatorios que acrediten la construcción de la cancha de volatilización a fin de garantizar el tratamiento de los suelos y materiales contaminados con hidrocarburos que se generan en la Unidad Minera "Arcata".	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos considerando la modalidad y los plazos otorgados para efectuar el referido cumplimiento. En ese sentido, se deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de dichas medidas.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera Ares S.A.C. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país". Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Ares S.A.C. en el extremo referido al exceso de los Límites Máximos Permisibles en el parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto de control E-3A, correspondiente a la descarga proveniente de la planta de tratamiento de lodos activados obreros, debido a que el laboratorio ALS Perú S.A. no se encontraba acreditado para realizar el análisis de muestras de dicho parámetro.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Maria Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA